



LISTA No. 007

9 de Noviembre de 2021

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESFIJACION	TRASLADO
2021-0563	VERBAL	BERTA BUSTILLO GARCIA	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS	9/11/2021 8:00 AM	9/11/2021 5:00 PM	3 DIAS
2021-0748	EJECUTIVO	CINTAS Y COMUNICACIONES SAS	FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 27/10/21	9/11/2021 8:00 AM	9/11/2021 5:00 PM	3 DIAS
2021-0755	VERBAL	PROMIGAS S.A E.S.P	NICANOR FONTALVO Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 21/10/21	9/11/2021 8:00 AM	9/11/2021 5:00 PM	3 DIAS
2021-0860	VERBAL	PROMIGAS S.A E.S.P	JUAN CARLOS LONDOÑO Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 21/10/21	9/11/2021 8:00 AM	9/11/2021 5:00 PM	3 DIAS
2018-0791	VERBAL	BETSY GUZMAN NUÑEZ	SARA ZULUAGA ZULUAGA	TRASLADO RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021	9/11/2021 8:00 AM	9/11/2021 5:00 PM	3 DIAS

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

yeisontaborda0402@gmail.com <yeisontaborda0402@gmail.com>

Miércoles 03/11/2021 9:06

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO: 080014189019-2021-00748-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

YEISON GILBERTO TABORDA CARDONA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.695.350 de Barranquilla – Atlántico y portador de la T.P. No. 259.864 del C.S. de la Judicatura, con dirección física de notificaciones en la Carrera 44 No. 80 – 223, en la ciudad de Barranquilla y, dirección electrónica de notificaciones yeisontaborda0402@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.**, me permito remitir en archivo adjunto, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto proferido en el proceso de la referencia.

Cordialmente,





Barranquilla, 03 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 080014189019-2021-00748-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

YEISON GILBERTO TABORDA CARDONA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.695.350 de Barranquilla – Atlántico y portador de la T.P. No. 259.864 del C.S. de la Judicatura, con dirección física de notificaciones en la Carrera 44 No. 80 – 223, en la ciudad de Barranquilla y, dirección electrónica de notificaciones yeisontaborda0402@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante este despacho y dentro de los términos legales, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, corregido mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 147 del día jueves 28 de octubre de 2021, a través del cual este despacho dispuso rechazar la demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito a Usted:

YEISON TABORDA CARDONA
Abogado

yeisontaborda0402@gmail.com

Cra. 44 # 80 – 223

304 3529027

BAQ, COL



PRIMERO: Revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2021, corregido por auto de fecha 27 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 147 del día jueves 28 de octubre del mismo año, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: En su lugar, se declare la competencia en cabeza del presente juzgado y en consecuencia se libre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia, por lo manifestado en los siguientes acápites.

HECHOS

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

1. El día 08 de septiembre de 2021, esta oficina de abogados presentó demanda ejecutiva de CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S. contra FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S., correspondiéndole por reparto el radicado No. 2021-00748 y su conocimiento al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

2. Para determinar la competencia por factor territorial, el suscrito se acogió a lo estipulado en los artículos 28 numeral 3 del C.G.P y 621 del Código de comercio, determinándola así:

Artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*

El lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio que en uno de sus apartes dice: **"si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio**



del derecho, lo será el del domicilio del creador del título" (apartes subrayados y negrilla fuera del texto original).

3. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, corregido y notificado por estado electrónico No 147 del 28 de octubre del mismo año, el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA resolvió rechazar la presente demanda, fundamentándose para ello en lo siguiente:

*" Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado es en Galapa – Atlántico, en consecuencia, es en ese Municipio donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado, **es de resaltar que dentro de la factura de venta base de la ejecución no se establece lugar de cumplimiento de la obligación**, sin embargo, el lugar de entrega de la mercancía fue en el municipio de Galapa y el domicilio de la entidad demandada acorde al certificado de existencia y representación legal es dicho municipio, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso".* (cursiva y negrilla fuera del texto original).

4. El presente caso se trata de un proceso ejecutivo, en el que se presenta como título ejecutivo, un título valor consistente en factura de venta. Por lo tanto, su regulación la encontramos en el Código de Comercio, que en su **artículo 621 establece que al no mencionarse el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho en los títulos valores, será el del domicilio del creador del título**, en el caso que nos ocupa, la ciudad de barranquilla.

5. Por lo anterior, podemos concluir que el despacho tiene la competencia para conocer del proceso en referencia, toda vez que el Artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y el artículo 621 del Código de Comercio nos permite determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación es el del domicilio del creador del título, es decir, la ciudad de barranquilla, al no encontrarse mencionado en las facturas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 621, del Código de Comercio, artículos 28 numeral 3, 318, 319, 320, 321 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las que ya reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Carrera 44 No 80 – 223 en la ciudad de Barranquilla y/o en el correo electrónico **yeisontaborda0402@gmail.com**

Mi poderdante las recibe en la carrera 47 No. 75 – 34 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico **cincom_sas@yahoo.com**

Del Señor Juez, Atentamente.

YEISON TABORDA CARDONA.

Apoderado Judicial CINCOM S.A.S.

C.C. No. 1.045.695.350

T.P. No. 259.864

CONTESTACION DE LA DEMANDA-2021-00563

juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

Vie 08/10/2021 15:01

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Anexos-completo.pdf; Contestacion de la demanda.pdf;

Honorable Juzgado (19) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito presentarle de manera respetuosa la respectiva contestación de la demanda, en este correo se encuentran adjuntos dos documentos consistentes en el escrito de contestación y los anexos respectivos.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 2021 - 00563-00

DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A.S.

Atentamente,

SEBASTIAN MONSALVE
ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT
110
CEL: 3006995430



@GECECOLOMBIA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórrelo e informe a su emisor.

Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS. no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SEÑOR(A):

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 2021 - 00563-00

DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A.
S.

SEBASTIAN MONSALVE OSORIO, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía N°1.045.720.019 expedida en Barranquilla (Barranquilla), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 354.436 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder conferido por **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**, identificada con Nit 900.509.777-5, Representada Legalmente por la señora **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, Mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su digno despacho dentro del término concedido para ello a contestar la demanda instaurada por la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad.

Que en fecha 27 de septiembre de 2021, ha recibido a través de correo electrónico adjunto me permito remitir Auto Admisorio de Demanda proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla al objeto que dentro del término de diez días (10) comparezca y conteste a la demanda, proponiendo en su caso la oportuna reconvención.

Por todo ello, mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA VERBAL conforme a los hechos y fundamentos facticos y jurídicos.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos me permito pronunciarme de la siguiente manera.

AL PRIMER HECHO: ES PARCIAL MENTE CIERTO. Es cierto que el día 12 de octubre de 2019, la entidad demandada representada por la señora Karla Sofía Alarcón Jiménez suscribió un contrato de gestión o mandato con la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, “para iniciar y desarrollar hasta su culminación las siguientes actuaciones: a.- PRESENTAR PROCESO EJECUTIVO. **b.- TRAMITACIÓN DIRECTA**”.

Lo que no es cierto y carece de todo fundamento factico y jurídico es que en el objeto de contrato de gestión o mandato la apoderada la parte demandante pretenda incluir en el literal b.- una obligación que como ella misma aporta no existe. En ningún momento en el literal b. de la cláusula primera del contrato de gestión y mandato suscrito entre la demandante y mi prohijada **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, se **manifiesta que “para la adquisición de dos bienes inmuebles en remates”** faltando a la verdad lo manifestado por la togada cuando en el literal b de la cláusula primera se acuerda entre las partes es “b.-TRAMITACIÓN DIRECTA” objeto contractual que a la fecha se a cumplido cabalidad y en su totalidad.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta que se pruebe..

AL TERCERO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., siempre cumplido con la obligación de información a la demandante **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, referente al proceso donde hay un inmueble en garantía ubicado en la Carrera 16 N° 56-11; prueba de esto es el acta de visita firmada por la demandante el 22 de enero de 2020, donde fue atendida por el abogado **JUAN CAMILO DURÁN**, quien fungía en esa época como Coordinador Jurídico del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y será aportada dentro del presente proceso. El 30 de octubre de 2019; fue atendida la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, por el funcionario **DOWOER PEÑALOZA**, quien fungía como asesor jurídico para la fecha dicha acta fue firmada por la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**. Tanto ha sido el cumplimiento a cabalidad y en su totalidad por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, El día 16 de diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2020; fue atendida en dos ocasiones su hija **MARYORI OSPINO**, donde se le informa sobre los tramites de las negociaciones. El 25 y 29 de noviembre de 2019, se levanta acta por inasistencias de la demandante a citas programadas con **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, siendo completamente falso lo manifestado por la parte demandante como se demostrará en las actas aportadas con la presente contestación, que la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, siempre ha sido atendida e informada de la negociación.

Aunado a eso como la misma apoderada lo manifiesta en el hecho quinto de la demanda a su cliente recibía informe de los tramites que se suscitaban de manera semanal.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Como se manifestó en la contestación del hecho cuarto el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, asignó citas en la sede de nuestra empresa donde se le brindó la información a la cliente; incluso aunque no formaba parte del extremo contractual se atendió a su hija a petición de la misma. Cabe recordar que la cliente incluso incumplió citas asignadas por la empresa. Referente a los informes vía correo electrónicos enviados a la demandante, los mismos, tienen como función entregar la información clara y concisa de los avances y trámites legales que se encuentra supeditados a los términos de la ley y operar de las entidades públicas. No puede pretender la togada que se cambiará el informe si no presentaba avance por parte de la entidad.

Mentirle al cliente en los informes *no es parte de la política* del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, además le recordamos que nuestra obligación como bufete de abogados es de medios no de resultados y nuestra gestión está avalada por los tramites desarrollados ante la entidad correspondiente. Recuerde que el objeto del contrato es gestionar y como verbo rector de la contratación entre la parte se debe entender que nuestro contrato no se supedita al resultado sino a la gestión.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. No se puede endilgar responsabilidad alguna al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., por información que le hayan aportado a la demandante sobre la supuesta perdida del expediente en despachos judiciales. No tenemos conocimiento de la veracidad de esa información; tomándonos por sorpresa la incongruencia entre la redacción de los hechos.

Lo anterior se basa en que la apoderada manifiesta en el hecho quinto de la demanda que su cliente no tenía información del radicado y del estado del proceso, pero en el hecho sexto de la presente manifiesta que fueron directamente al juzgado donde le manifiestan que el mismo se había extraviado. Entonces no entendemos como si la cliente estuvo desinformada de su proceso sabía del radicado y juzgado en que se llevaba en curso el mismo para realizar dichas averiguaciones. Consideramos que los mismos hechos prueban que la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., siempre tuvo informada a la cliente de la gestión desarrollada; ahora bien, si en algún evento se presentó un extravío de expediente es un asunto que sucedió en el despacho judicial y que desconocemos.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. La apoderada de la parte demandante no aporta ningún documento donde soporte dicha información y su veracidad; sin embargo, nuestra empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, si tiene un acta del día 16 de diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2020; fue atendida en dos ocasiones su hija **MARYORI OSPINO**, donde se le informa sobre los tramites de las negociaciones. Dichas actas firmadas por las señoras y serán aportadas al presente proceso.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Con el debido respeto me causa curiosidad saber en qué parte del globo terráqueo habita la togada, pero en el que actualmente vivimos la gran mayoría en 2020, se inició en marzo 17 de 2020, la emergencia sanitaria por SARSCOVID-19 en Colombia; a raíz de esa situación que afectó a todos los colombianos y el mundo en general, el gobierno nacional dio orden de cierre de las entidades públicas con base en los decretos de emergencia sanitaria por SARSCOV-19, estando los juzgados cerrados por más de dos (02) meses. Es de ahí que surge el Decreto 806 de 2020, que fue promulgado para finales de mayo y ordenaba la virtualidad desde el primero (01) de julio de 2020; ingresando expedientes a digitalización en vista que no estábamos preparados para una pandemia que al día de hoy sigue vigente. Para nadie es un secreto que la pandemia retrasó trámites judiciales y administrativos a nivel mundial. Es falso también que hubiese ausencia de gestión; porque a pesar que incluso nuestro establecimiento comercial estuvo cerrado por orden del gobierno nacional y apertura económica se realizó de forma paulatina; **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, estuvo laborando a puerta cerrada en miras de cumplir y avanzar con nuestra gestión.

Es más, le recordamos que durante el año mencionado estuvimos regulados por los siguientes decretos nacionales que, como es de conocimiento de toda la población mundial y en específico la población Nacional con respecto a la crisis causada por cuenta de la pandemia ocasionada por el nuevo CORONAVIRUS COVID-19 que llevo al cese de actividades de toda índole desde las actividades económicas, educacionales, sociales entre otras. Situación que obligó al Gobierno Nacional a expedir distintos Decretos, Resoluciones, Acuerdos entre otro tipo de normatividad con el fin de proteger a todos sus ciudadanos y al desarrollo del país. Fue así como por medio de los decretos: Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, Resolución No. 407, Decreto 206 de 2021. Entre otros decretos que llevaron al cese actividades y aislamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional y como consecuencia de esto el cese de actividades de grupo GECE lo que llevo igualmente a la no generación de ingresos económicos por cuenta de nuestra actividad económica, adicional a esto grupo GECE como bufete de abogados también se vio afectado por la suspensión de términos judiciales por cuenta de los distintos acuerdos: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11528 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11671 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11632 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11623 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11622 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11614 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020 emitidos y adoptados por el

Consejo Superior De La Judicatura con respecto a la suspensión de términos judiciales lo que no permitió que nuestro objeto social se desarrollara. No solo por la contingencia decretada por el Gobierno Nacional sino también por el Consejo Superior De La Judicatura que es nuestro foco de generación de ingresos por el objeto social desarrollado por grupo GECE como bufete de abogados. Ahora bien, a pesar del alivianamiento de las medidas tomadas por el gobierno nacional en los últimos meses con el intento de reactivación económica fueron meses muy críticos para las empresas en general y para grupo GECE en específico ya que la adaptación a la nueva normalidad ha sido un cambio repentino en la forma de desarrollo de nuestro País.

AL NOVENO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que la empresa niegue la devolución de dineros; sin embargo, no puede pretender su cliente que empresa trabaje a título gratuito, cuanto nuestro objeto social es comercial; además tampoco puede pretender la togada que, no se aplique las cláusulas del contrato que su cliente libremente firmó; en vista que ella la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, es quien está desistiendo del negocio e incumpliendo con lo determinado dentro de los contratos firmados por las partes. No es cierto que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, es quien desiste o incumple con lo acordado en el contrato es su cliente; sin embargo, en miras de mantener una actitud conciliadora nuestra empresa efectivamente la cita a conciliar en miras de que un tercero pueda dirimir cualquier conflicto y haya una solución que beneficie a ambas partes del extremo contractual. Ahora el termino de seis meses (06), no permitimos informales a la apoderada que nosotros no imponemos las fechas realización de la audiencia de conciliación la misma se realizó el 13 de abril de 2021, y se suspendió a petición de la demandante **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**.

AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: NO ES CIERTO. La apoderada está tergiversando la información; la finalidad de dicha audiencia tenía como finalidad generar fórmulas de arreglos con base en el contrato de gestión y mandato suscrito entre las partes el día 12 de octubre de 2019. Como se puede constatar en la presente acta de conciliación fue la misma demandante con su apoderada quien solicitó el aplazamiento de la misma. No es cierto, que la audiencia era con el fin específico de devolver el dinero o entregar informe de proceso alguno.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL DÉCIMO TERCERO HECHO: NO ES CIERTO. Esas apreciaciones de tipo personal de la apoderada son inaceptables e irrespetuosas atentando contra el decoro del ejercicio de la profesión. Reiteramos que la naturaleza de la audiencia era concertar, acordar con el fin de llegar a un acuerdo beneficioso para los dos extremos contractuales. Le recuerdo a la apoderada que quien citó fue el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y quien se encuentra en incumplimiento del contrato de gestión y mandato suscrito entre las partes el día 12 de octubre de 2019, en su totalidad es la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, no pretendiendo ahora la apoderada hacerla ver como víctima del incumplimiento cuando las pruebas son claras y quien está desistiendo es su cliente y la empresa siempre ha estado abierta a gestionar y conciliar a pesar que la cliente; ha ejercido coacción y constreñimiento que han impedido la gestión de la empresa.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Es de precisar que a la cliente se le contestó los derechos petición, pero es importante recordarle a la abogada que la presentación de solicitudes reiterativas también tiene un limitante normativo. “El Legislador, atendió el mandato constitucional y reguló el derecho de petición, señalando algunos aspectos importantes sobre las peticiones:

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015). “

Recordemos primero, el Derecho de Petición es un derecho fundamental, esto significa que es la herramienta que les garantiza a los ciudadanos que la administración, la justicia y el quehacer del Estado, encamine sus esfuerzos hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana. No obstante, vale la pena



anotar que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, es decir que su titular lo puede ejercer dentro de los límites que la ley le marca. Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene 6 algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explícitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: NO NOS COSTA QUE SE PRUEBE.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL DE LA APODERADA. La proveniencia de los dineros no es un asunto que sea interés de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., ya que, nuestras negociaciones civiles y comerciales se encaminan a la gestión que efectivamente hemos realizado. Si son ahorros o no la demandante no entendemos *¿cuál es la finalidad de la togada al manifestar su procedencia?* Cuando dicha situación no tiene ninguna correlación con la negociación firmadas entre las partes.

Si el abogado va a desgastar el aparato judicial debe hacerlo dentro del contexto de lo que está demandando, en otras palabras, ajustado a la realidad fáctica y jurídica del caso; no siendo la procedencia del dinero un asunto que atañe en el presente caso de marras.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL DE LA APODERADA. La proveniencia de los dineros no es un asunto que sea interés de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., ya que, nuestras negociaciones civiles y comerciales se encaminan a la gestión que efectivamente hemos realizado. Si son ahorros o no la demandante no entendemos *¿cuál es la finalidad de la togada al manifestar su procedencia?* Cuando dicha situación no tiene ninguna correlación con la negociación firmadas entre las partes.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. La apoderada no logra demostrar en el presente hecho el perjuicio causado a su cliente; no puede pretender que su decisión autónoma sobre gastos a apoderado; fue una decisión injustificada de la cual el GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., no tiene competencia porque como se demuestra incluso en varios hechos de la apoderada de la parte demandante gestión si hemos realizado supeditada a los términos de las entidades.

Referente al tiempo, invitamos a la apoderada a estudiar la naturaleza del contrato el cual, no está supeditado a fecha cierta porque los tramites y las gestiones están relacionadas al avance que las entidades públicas les den a los procesos. Dicha situación quién más que un abogado las conoce y entiende a perfección, no existiendo incumplimiento ni perjuicio contra su cliente causado por la parte demandada. Ahora bien, referente a otros tipos de negocios es anodino pretender manifestar que los mismos le traerían beneficios cuando no hay forma de probar lo manifestado por la togada. Es claro, que se trata de encuadrar perjuicios sin material probatorio que logre demostrarlo; porque no es cierto que la gestión no se haya desarrollado y en realidad no se realizó por la contraparte un estudio a conciencia de la estructura contractual.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La apoderada ha estado en contexto de las gestiones encomendadas y ha estado informada de los tramites procesales. No es cierto, que solo ha recibido informe el día 10 de julio de 2021, y esto se desvirtúa con las mismas audiencias de conciliación, actas de visita y correos entre otros. Lo que, si es cierto, que el diez de junio recibió otro informe de la gestión desvirtuando lo manifestado por la apoderada.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: NO NOS COSTA QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO HECHO: NO ES CIERTO. La apoderada ni siquiera presenta una identificación clara del contrato y no ha logrado demostrar falta de gestión por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, todo lo contrario, ha demostrado que si hemos realizado gestión.

Aunado a lo anterior, no ha demostrado cuál es daño causado a la demandante generando un desgaste judicial y dificultando la gestión del negocio por propia mano de la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA** y su apoderada.



FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuesto solicito, respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago y rechazar la demanda en contra del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria no es la que debe dirimir el conflicto, y por consiguiente usted no es el juez competente, toda vez que en el contrato de Gestión y Mandato firmado entre las partes en la **CLÁUSULA DÉCIMA: LAS PARTES CONTRATANTES ACUERDAN QUE TODA CONTROVERSIA O DIFERENCIA RELATIVA A ESTE CONTRATO, EJECUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DEMÁS QUE SURJAN, SE SOMETERÁ INICIALMENTE A CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO; PARA ELLO, SUSCITADO EL CONFLICTO, RECURRIRÁN AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, QUE SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO- LOS ÁRBITROS (...)**

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se declare que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, incumplió contrato de mandato firmado el 12 de octubre de 2021; porque como se logró demostrar en el acervo probatorio la empresa ha cumplido con las gestiones y mandato encomendado.

A LA TERCERA (SIC): Me opongo, no hay cabida a prosperar puesto que la negociación realizada con la demandante **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, es ella quien la ha incumplido al no observar el clausulado contractual firmado de manera libre y sin vicio de voluntad del contrato de gestión y mandato en su totalidad como se puede verificar en la **CLÁUSULA DÉCIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA**, la cual reza:

Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución, liquidación y demás que surjan, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al centro de conciliación y por un tribunal de arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la lonja de propiedad raíz de barranquilla, atlántico- los árbitros (...)

CLAUSULA OCTAVA- PARAGRAFO PRIMERO- SI EL DISESTIMIENTO SE DA CON POSTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA CESIÓN EN EL RESPECTIVO JUZGADO, EL MANDANTE INCURRIRÁ EN EL PAGO DEL OCHO POR CIENTO (8%) ADICIONAL A LA PENALIDAD ANTERIOR POR CONCEPTOS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Entonces queda demostrado que quien está siendo perjudicado es el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, por parte de la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, por dicha razón la empresa la citó a conciliación en estricto cumplimiento del contrato firmado entre las partes. Contrato que la demandante no ha cumplido en debida forma.

A LA CUARTA (SIC): Me opongo, ya que, no hay lugar por factor de competencia a declarar la respectiva resolución del contrato cuando las partes suscribieron clausula compromisoria con el fin de dirimir conflictos ante los Tribunales de Arbitramento.

Lo anterior lo podemos constatar en la cláusula décima del presente contrato de gestión o mandato del 12 de octubre de 2019.

A LA QUINTA (SIC): Me opongo a esta pretensión. Me opongo, ya que, no hay lugar por factor de competencia a declarar la respectiva resolución del contrato cuando las partes suscribieron clausula compromisoria con el



fin de dirimir conflictos ante los Tribunales de Arbitramento.

Además, debe proceder los descuentos en base en lo acordado en el contrato de gestión o mandato del 12 de octubre de 2019, donde se contempla que:

CLAUSULA OCTAVA- PARAGRAFO PRIMERO- SI EL DISESTIMIENTO SE DÁ CON POSTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA CESIÓN EN EL RESPECTIVO JUZGADO, EL MANDANTE INCURRIRÁ EN EL PAGO DEL OCHO POR CIENTO (8%) ADICIONAL A LA PENALIDAD ANTERIOR POR CONCEPTOS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Dicha cláusula forma parte integral del presente contrato, el cual, fue firmado y aceptado por la demandante **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, por lo anterior, es la demandante quien nos debe devolver la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, los cuales, deben ser indexados a la fecha.

A LA SEXTA (SIC): Me opongo a esta pretensión. Me opongo, ya que, no logro la apoderada demostrar daños y perjuicios pecuniarios ni morales que fueren resarcidos por parte de la empresa. Parte de la base que no existe prueba que demuestre el incumplimiento y daño causado por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE SU IMPROCEDENCIA A PROSPERAR:

A LA PRIMERA: Me opongo, en vista que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO S.A.S.**, no ha incurrido en incumplimiento y está no es la jurisdicción competente para conocer del presente tramite. Razón por la cual, solicito que se condene en consta a la parte demandante, gastos, honorarios y agencias en derechos. Partiendo de la base que nuestra empresa no se le puede endilgar la culpa por los gastos procesales.

Además, debe proceder los descuentos en base en lo acordado en el contrato de gestión o mandato del 12 de octubre de 2019, donde se contempla que:

CLAUSULA OCTAVA- PARAGRAFO PRIMERO- SI EL DISESTIMIENTO SE DÁ CON POSTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA CESIÓN EN EL RESPECTIVO JUZGADO, EL MANDANTE INCURRIRÁ EN EL PAGO DEL OCHO POR CIENTO (8%) ADICIONAL A LA PENALIDAD ANTERIOR POR CONCEPTOS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Dicha cláusula forma parte integral del presente contrato, el cual, fue firmado y aceptado por la demandante **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, por lo anterior, es la demandante quien nos debe devolver la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, los cuales, deben ser indexados a la fecha

A LA SEGUNDA: Me opongo, en vista que la apoderada no demostró durante el presente proceso el nexo de causalidad entre el hecho y supuesto perjuicio causado a su prohijada por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, solo relacionó hechos repetitivos que carecen de veracidad fáctica y jurídica.

La responsabilidad civil ha permitido atribuirles a los sujetos el daño ocasionado a terceros por causa o con ocasión de las conductas o actividades desplegadas por estos. Específicamente, la causalidad permite la identificación, desde un plano puramente fáctico, de las condiciones que pueden ser consideradas causas de determinado daño. Este análisis siempre debe estar enfocado, no a la atribución de responsabilidad, sino a la identificación material de las causas de un daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia colombiana, reconociendo la importancia de la causalidad en la atribución de responsabilidad, ha adoptado múltiples teorías a través del tiempo con el fin de adoptar una teoría que permitiera adaptarse al propósito de la causalidad. Es así como se ha utilizado la teoría de la equivalencia de las condiciones, causa próxima, causa eficiente y causa adecuada. Esta última ha predominado en nuestro sistema jurídico por un poco menos de dos décadas.

En el asunto que nos atañe en el presente caso de marras, la abogada no logra demostrar un nexo de



*causalidad que pueda determinar al juzgador que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, causó perjuicios como los contemplados en el artículo 1613 del Código Civil Colombiano. Razón por la cual, no es procedente acceder a esa pretensión.*

A LA CUARTA: Me opongo, en vista que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO S.A.S.**, no ha incurrido en incumplimiento y está no es la jurisdicción competente para conocer del presente tramite. Razón por la cual, solicito que se condene en consta a la parte demandante, gastos, honorarios y agencias en derechos. Partiendo de la base que nuestra empresa no se le puede endilgar la culpa por los gastos procesales.

A LA QUINTA: Me opongo, en vista que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO S.A.S.**, no ha incurrido en incumplimiento y está no es la jurisdicción competente para conocer del presente tramite.

EXCEPCIONES DE PREVIAS:

Propongo como excepciones previas las siguientes:

Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 1, 2, 5; 1- falta de jurisdicción o competencia; 2- compromiso o cláusula compromisoria; 3- ineptitud de la demandante por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Es claro precisar señor juez que usted, no es competente para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, toda vez que la **CLÁUSULA COMPROMISORIA** del contrato de **Gestión y Mandato** de fecha 12 de octubre de 2019, firmado entre **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** y la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, es **TAXATIVA**, es decir no admite discusión o posibilidad de iniciar demanda ante la jurisdicción ordinaria, puesto que esta se debe iniciar ante un tribunal de arbitramento conforme lo establece **CLÁUSULA DÉCIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA**, la cual reza:

Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución, liquidación y demás que surjan, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al centro de conciliación y por un tribunal de arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la lonja de propiedad raíz de barranquilla, atlántico- los árbitros (...)

Es decir, la jurisdicción donde se debe dirimir cualquier conflicto que surja referente al presente contrato, es la jurisdicción arbitral.

2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

El contrato de Gestión y mandato firmado entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S** y la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, contiene una cláusula compromisoria la cual estipula; **CLÁUSULA DÉCIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA**- Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución, liquidación y demás que surjan, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al centro de conciliación y por un tribunal de arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la lonja de propiedad raíz de barranquilla, atlántico- los árbitros (...)

La Sentencia T-466/11 de la Corte Constitucional de Colombia referente al tema expresa lo siguiente.

El arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de resolución de diferencias de carácter privado originado a través de un acuerdo entre dos o más personas, bajo el cual se comprometen a someter a la decisión de particulares una determinada disputa de naturaleza transigible que debe dictarse con



respeto al debido proceso. Las decisiones arbitrales, al igual que cualquier otro pronunciamiento judicial, son obligatorias, plenamente ejecutables y hacen tránsito a cosa juzgada. la celebración de un pacto arbitral supone no solamente la decisión libre y voluntaria de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla. La anterior característica de la justicia arbitral, derivada directamente del carácter voluntario de este mecanismo de solución de controversias, conlleva a que los medios judiciales de control de las decisiones arbitrales sean restringidos, limitándose a conjurar, por regla general, violaciones al derecho fundamental al debido proceso, manifestadas a través de errores inprocediendo. En efecto, el elemento voluntario del arbitramento implica que – en principio – la valoración sustantiva realizada por los árbitros goce de un carácter definitivo e intangible.

La señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, suscribió una contratación completamente legal con una empresa legalmente constituida con diez años de experiencia comercial, dicha firma fue sin ningún vicio del consentimiento. La naturaleza de la relación de la partes está amparada legalmente por una contratación que no pertenece a la esfera de la jurisdicción ordinaria; no siendo la jurisdicción ordinaria la instancia legal para ventilar inconformidad alguna; cabe recordar que todos los trámites legales con nuestra compañía están asegurados por la cláusula compromisoria que sustrae la litis de la jurisdicción ordinaria y la direcciona a la conciliación; la cual, si es declarada fallida debe ser dirimida en un tribunal de arbitramento

Es preciso mencionar, que el demandante ha iniciado un Proceso Verbal innecesario; el cual se debe evitar para no ocasionar un el desgaste del aparato judicial. El profesional del derecho no tiene en cuenta el proceso con radicado **0875-84-18-9001-2018-00823-00** que cursaba en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad**, donde la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, cesionaria reconocida por auto y en donde la empresa le brinda la asesoría, representación, gestión e información; ni tiene en cuenta la cláusula compromisoria establecida en el contrato de Gestión y Mandato por lo anterior mente manifestado el actuar señor **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA** y su apoderado es un errónea ya que con esta acción ocasiona un desgaste innecesario del aparato Judicial.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de sucausante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. En ese entendido, cuando la legislación señala que la obligación debe estar contenida en un documento, tal expresión debe interpretarse de conformidad con la concepción amplia contenida en el artículo 243 de la misma codificación, según la cual se entiende por documento *“todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”*. De lo anterior que, sin importar la denominación que reciba el documento, lo importante es que el mismo tenga un carácter representativo, y que contenga una obligación expresa, clara y exigible. En todo caso, tal documento que recibe el nombre de *“título ejecutivo”*, resulta ser un anexo indispensable para la formulación de una demanda ejecutiva.

Es importante también traer a colación otros precedentes y consideraciones de pronunciamientos proferidos por distintas autoridades tales son el caso de: El autoproferido por el Juzgado Doce Civil

Municipal Oral de Barranquilla RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00284-00 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALICIA ESTHER DE MOYA GARCIA. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

Avizora el Despacho que en la presente demanda se aporta dos documentos denominados “OFERTA DE SERIEDAD” y otro denominado “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO”.

Ahora bien, el “CONTRATO DE GESTION O MANDATO” como lo indica el numeral primero, tiene por objeto gestionar o tramitar la compra de un bien inmueble y que de existir alguna diferencia en dicho contrato se ventilará por un tribunal de arbitramento, (numeral 4). Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que los documentos presentados no cumplen las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G..P

También en auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla RADICACION No.080014053002-2021-00314-0 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALEXANDER CABARCAS DELGADO. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

En tal sentido, al tenor del artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que consten en documentos (...)”, por lo cual y en sentido contrario, no podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones (existentes o no) que no consten en un documento, o que constando no haya sido aportado junto a la demanda. Por tanto, NO resulta viable para el juez de conocimiento librar mandamiento de pago cuando la demanda NO fue acompañada con un documento constitutivo de título ejecutivo. En tal sentido, también se refiere el artículo 430 del C.G.P cuando señala:

*“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En el caso de marras se advierte que, si bien la demanda cuenta con un número amplio de anexos, todos estos van dirigidos a conseguir la declaración en torno al incumplimiento de una obligación contractual, y ninguno presenta una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. que sustente sus pretensiones ejecutivas. Así mismo, de la lectura de la demanda, se advierte que esta tampoco.

De igual manera auto de fecha 7 de septiembre proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla RADICACION No.080014053002-2021- 00225-0 PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía DEMANDANTE: ALEXANDER CABARCAS DELGADO. DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Al entrar a considerar lo siguiente:

Se desprende de la lectura de la demanda que el actor, ante el incumplimiento la promesa de contrato de compraventa para la adquisición de inmueble en soledad, solicita la devolución del dinero que le entregó a la demandada.

Por otro lado, aunque no está señalada en la demanda el acápite de cuantía ni la estimación de la misma, como tampoco juramento estimatorio de daños causados, efectuada la revisión de las pretensiones a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía. No existiendo concordancia

entre los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio por parte de la apoderada de la parte demandante que permita la estimación de la cuantía y conocimiento por parte del juzgado del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1- **Artículo 93 del Código General del Proceso**

2- **Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.**

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

Artículo 5°. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3- La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 1, 2, y 5,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo lo que se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda verbal de la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, promovida por este, y previo los trámites legales, incluso el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, se sirva negar el mandamiento de pago, dejando sin condena a mi representado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil contractual, como obligación que nace tras el surgimiento de un daño, tiene tres elementos: *el daño, el hecho que genera el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho*. Este nexo de causalidad hace referencia entonces a que el daño que se evidencia, debe ser el efecto de la conducta humana a la cual se le pretende imputar, posteriormente, la respectiva indemnización, el hecho de una cosa, el de un animal o la concreción de un riesgo. En estos tres casos la indemnización estará a cargo de la persona que se encuentra en una relación de dominio o de guarda con ellos, o que simplemente ha sido la creadora del riesgo. Como podemos evidenciar en estos casos no es la persona a cargo quien directamente causa el daño, pero sí quien debe indemnizar las consecuencias perjudiciales en virtud de su estrecha relación con su causa.

MARIO BUNGE, al explicar la causalidad como doctrina, dice que “Nada sucede sin una causa”⁴. El anterior planteamiento es totalmente aplicable al campo de la responsabilidad civil extracontractual porque el daño per se, sin una causa, no tiene relevancia jurídica; solo en la medida en que se pueda determinar que es el efecto de un hecho que lo antecedió, al cual se le pueda denominar causa, podrá ser indemnizado.

Al definir el nexo de causalidad como esa relación causa-efecto que debe existir entre el daño y el



hecho generador, llegamos entonces a una primera conclusión: “La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia, directa, necesaria y lógica de esta”. Dichas funciones son tan importantes que sitúan al nexo causal como el elemento más importante del esquema obligacional, ya que si este no se verifica resultaría imposible para la víctima obtener la indemnización de los perjuicios que le han sido ocasionados, pues no se podría determinar qué los ha causado. Se entiende como el enlace entre un hecho culposos con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño. Razón por la cual, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte que pretenden demostrar el daño causado para el caso que nos atañe la parte demandante dentro del presente caso de marras.

Cuando se demanda por responsabilidad civil se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Como se puede verificar en el acerbo probatorio aportado por la parte demandante y la parte demandada; la apoderada de señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**:

PRIMERO: No logró demostrar el nexo de causalidad entre los supuestos hechos y el supuesto daño.

SEGUNDO: No demostró cuál fue el hecho que generó el perjuicio y tampoco demostró ¿cuál es el perjuicio causado a su cliente **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**?

TERCERO: No hizo una correcta relación de los daños y perjuicios. Partiendo de la base que jamás existió tal daño. **EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, tiene suscrito un contrato para gestionar ante entidades públicas una cesión de crédito que cursa ante los respectivos juzgados. Revisando las cláusulas del contrato el mismo no esta supeditado al tiempo ni tampoco está supeditado a las decisiones que tome las autoridades judiciales; incluso a la cliente **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, siempre estuvo informada de todos los tramites legales y existe actas que lo demuestran; pero en el contrato jamás se contempló una cláusula donde se debía informar a la cliente **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA**, la información es un servicio que como empresa brindamos para que nuestros clientes estén satisfechos y tengan conocimiento de las gestiones avances sus negociaciones.

Por lo cual, no es procedente acceder a las pretensiones y debe su señoría declarar probadas las excepciones previas y de mérito interpuestas en el presente documento.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas de falta de jurisdicción y/o competencia, compromiso o clausula compromisoria, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Condenar al señor **BERTHA REGINA BUSTILLOS GARCÍA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

PRUEBAS:

Sírvase señor juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos.

1. Poder con el que actuó
2. La actuación del proceso principal.
3. Contrato de Gestión o Mandato de fecha 12 de octubre de 2019.
4. copia de las actas de atención a la cliente BERTHA REGINA BUSTILLO GARCÍA por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**
5. Correos electrónicos dirigidos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; donde en cumplimiento del decreto 806 de 2020 y Código General del Proceso, se da impulso al trámite procesal.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Mi Mandante el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.**, recibe notificaciones en la calle 76 No 51B-28 local 3, Correo Electrónico: juridica@grupogece.com, tel. 3148295-3008208539.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 76 No 51B-28 local 3, Correo Electrónico: juridica@grupogece.com, tel. 3148295-3006703570.

Del Señor Juez,

SEBASTIAN MONSALVE OSORIO
C.C. N° 1.045.720.019 de Barranquilla (Atlántico).
T.P 354.436 del C.S. de la J.



SEÑOR(A):
JUZGADO DIECINUEVE (19) PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 2021 - 00563-00
DEMANDANTE: BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S. A. S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el NIT 900.509.777-5, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, quien mediante el presente escrito y con el debido respeto **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **SEBASTIAN MONSALVE OSORIO**, también mayor de esta vecindad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.720.019 de Barranquilla, (Atlántico), profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 354.436, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico juridica@grupogece.com, para que conteste la demanda instaurada por la señora **BERTHA REGINA BUSTILLO GARCIA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, Con el presente poder se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

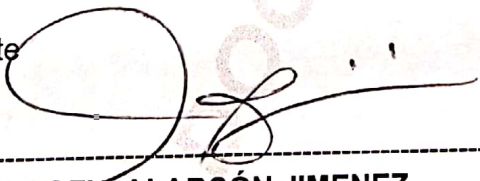
Mi apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; y de las especiales para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, resumir el poder, renunciar, presentar alegatos, presentar pruebas, pedir pruebas, impugnar decisiones judiciales, interponer y responder nulidades, y, en definitiva, ejercer todas las acciones tendientes al cabal desempeño del presente mandato.

Para los efectos propios de la gestión encomendada, la suscrita puede ser notificada al correo electrónico juridica@grupogece.com, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase, señor(a) conciliador, reconocerle la suficiente personería a mi apoderado y darle la Legal y debida posesión.

De usted

Atentamente


Dra. **KARLA SOFIA ALARCÓN JIMENEZ**
R.L. GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
Nit. 900.509.777-5

Acepto:


Dr. **SEBASTIAN MONSALVE OSORIO**
C.C. No. 1.045.720.019 de Barranquilla (Atlántico),
T.P. No 354.436 Consejo Superior de la Judicatura
Juridica@grupogece.com

 **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, hace constar que la firma impuesta por

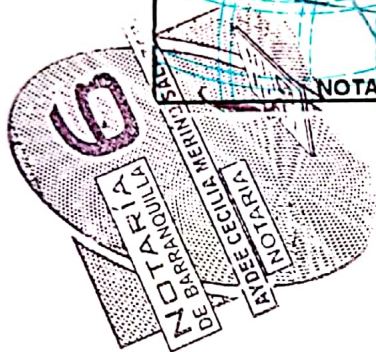
ALARGON JIMENEZ KARLA SOFIA
identificado con la C.C. 32781405
es auténtica y coincide con la registrada en este documento.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Barranquilla
2021-10-07 14:57:13


Cod. 9jy54

3623-4f16ff4f

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



[Handwritten signature in green ink]

GRACIAS POR UTILIZAR NUESTROS
SERVICIOS NOTARIALES. HASTA
PRONTO.

NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA
Dr. AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
Nit. 22.472.669-1

CRA 518034m2E B08E63033939 - 3565501
Autorizacion Numeracion de
Facturacion 18764009802363 del
2021-01-19 Desde VAR30101 Hasta

Factura de Venta N.º. VAR-75863
Fecha: 07/10/2 Hora:14:59:

Cliente: KARLA ALARCON

Service Notafant Valor Serv.

Autenticaci 1	2,000
Autenticaci 1	2,000
Subtotal:	4,000
IVA:	760
Total a Pagar:	\$4,760

Cambios

Forma de pagamento

Funcionario Responsable



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2018-00823-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTOS
DEMANDADO: ENITH CECILIA PEREZ PUELLO

Señor Juez,

A su Despacho el proceso VERBAL SUMARIO pendiente por reprogramar fecha para audiencia toda vez que se encontraba en permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sirvase Proveer.

Soledad, mayo 27 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado conforme el art. 372 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. Señalar el día 15 de julio de 2021 a las 2 P.M., para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., que se llevará a cabo en el Despacho del Juez, por cuanto se advierte que ello resulta posible y conveniente, por economía y celeridad procesal y a fin de garantizar la continuidad y concentración de la audiencia.
2. Cítese a las partes, para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, a la conciliación, al control de legalidad, a la fijación del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. Prevenir a las partes que (i) la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y los hechos susceptibles de confesión en que se basa la demanda, la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales, según el caso, conforme el num. 4º del art. 372 ídem; (ii) la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; (iii) si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; (iv) a la parte que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV; (v) si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y el juez declarará terminado el proceso una vez vencido el término para que se justifique la inasistencia.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa de cinco (5) SMLMV.
5. Conforme el parágrafo del art. 372 C. G. del P., de oficio decretense las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante visible a folio 6 A 62 del expediente.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Email: j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad - Atlántico
Teléfono. 3887603

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 2:19 p. m.
Para: juridica@grupogece.com
Asunto: RE: Sustitución de poder

Buenos Tardes,

Me permito informarle que la audiencia de hoy dentro del proceso Rad. 2018-00823 no se llevará a cabo, por lo tanto, debe estar atento a los estados de la próxima semana, donde se procederá a reprogramar la audiencia de la referencia.

Atentamente,

Shirly Lascarro Beltrán
Radicadora

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Calle 20 Carrera 21 Esq. Piso 3
j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

consulta de estados pagina web : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frnArchivosEstados>

De: juridica@grupogece.com

<juridica@grupogece.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 14:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustitución de poder

Por medio del presente documento me permito sustituir poder para audiencia de fecha 15/07/2021, con hora de 2 PM

Atentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570

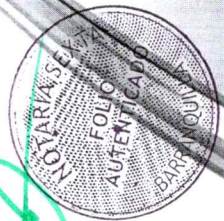


@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórrelo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

CONTRATO DE GESTION O MANDATO



Entre las partes contratantes **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Barranquilla identificada con NIT. No. 900.509.777-5, quien es representada para efectos de este contrato por la Doctora **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, quien es mayor de edad, identificado con C.C. No. 32.781.405 de Barranquilla, vecina de la ciudad de Barranquilla, quien se denominara **MANDATARIO** y el(la) señor (a) **BERTA REGINA BUSTILLO GARCIA**, mayor y vecino (a) de Barranquilla (ATLANTICO), identificado (a) con **C.C. No. 39.087.065**; quien se denominara **MANDANTE**, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO.- Gestionar por sí o por interpuesta persona tramitar la compra de los derechos de crédito del Proceso Ejecutivo en donde se encuentra en garantía un inmueble ubicado en la **carrera 16 # 56 – 11, del barrio Puerta de Oro en la ciudad de Soledad.**

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.- El inmueble que se encuentra como garantía dentro del proceso descrito en la cláusula anterior, está identificado con matrícula inmobiliaria **041-103765.**

TERCERO: PRECIO.- El valor de la negociación de la cesión es de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000).**

CUARTO: PLAZO.- El plazo para la ejecución del presente contrato en lo referido en la cláusula primera estará determinado y sujeto a las actuaciones procesales que se surten en los juzgados a partir de la firma del presente contrato, el plazo de esta cláusula estará sujeto a la entrega material del inmueble exceptuando cuando el **MANDANTE**, extienda un plazo al deudor o habitante en el inmueble descrito.

QUINTA: En el evento que el acreedor correspondiente no apruebe la propuesta de compra radicada por el mandatario, el grupo empresarial **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** Buscará otro inmueble de las mismas características y valor del solicitado.

SEXTO: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.-

- 1) Representar al cliente ante el acreedor del proceso ejecutivo, con miras a obtener la compra del Proceso Ejecutivo, adquirido por el cliente.
- 2) **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** brindara la gestión jurídica en la negociación.
- 3) el mencionado inmueble se entregará en las condiciones en que se encuentre.

SEPTIMO: OBLIGACIONES DEL MANDANTE: el (la) señor (a) **BERTA REGINA BUSTILLO GARCIA**, acuerda con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** la confidencialidad en la celebración del presente contrato donde la empresa **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** es el único medio legal a seguir para la celebración del presente contrato quedando inhabilitado posteriormente para hacerlo de forma directa o por terceras personas sin el consentimiento de la parte que generó la fuente del contacto y/o para otorgar facultades de representación judicial a terceros externos al mandatario.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos de Notariado y Registro, Los pasivos que posee este bien inmueble tales como, servicios públicos, impuesto predial, valorización, estampillas y honorarios de desalojo serán asumidos por **EL MANDANTE.**

OCTAVO: en caso de que **EL MANDANTE** desista del negocio deberá hacerlo por medio de una solicitud escrita e incurrirá en una penalidad del veinte por ciento (20%) del valor de la negociación, **PARÁGRAFO PRIMERO:** si el desistimiento se da con posterioridad a la radicación de la cesión en el respectivo juzgado, el mandante incurrirá en el pago del ocho por ciento (8%) adicional a la penalidad anterior por conceptos de gastos



administrativos y judiciales. **NOVENO:** La devolución de dinero solo se podrá solicitar una vez vencido el término de la suscripción. **PARÁGRAFO PRIMERO:** una vez aprobada la devolución esta no se hará efectiva en un término menor a 30 días contados a partir de dicha aprobación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** el mandante autoriza con la firma del presente contrato que acepta que previo a la devolución se le aplique los descuentos respectivos de acuerdo a la Cláusula Octava del presente contrato. **DECIMO: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución, liquidación y demás que surjan, se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico. A) En el evento en que las partes no lleguen a un Acuerdo Conciliatorio, la controversia se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del Centro de conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico- Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la Lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico – A falta de dicho acuerdo, o en el caso de que una de las partes no asista o no lo designen dentro de los 20 días calendarios siguientes a la radicación en la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico, las partes delegarán expresamente en el Director (a) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico - la designación, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los Árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico - El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2279 de 1989, 2651 de 1991 y 1818 de 1998, la Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, y demás normas concordantes que modifiquen o adicionen que en el momento se encuentren vigentes, de acuerdo con las siguientes reglas: B) El Tribunal estará integrado por tres (3) Árbitros, salvo en asuntos de menor cuantía (inferior a 400 smmlv), en el cual habrá un (1) solo árbitro. C) La organización interna del Tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico - D) El término para proferir el laudo será el establecido en la Ley 6 meses, prorrogable en las condiciones que la misma señala. E) El Tribunal decidirá en derecho. F) El Tribunal se instalará y funcionará en la ciudad de Barranquilla en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, Atlántico - siendo un requisito indispensable para el funcionamiento del Arbitramento". **UNDÉCIMO:** Las partes acuerdan que este documento presta por si solo merito ejecutivo, para exigir las obligaciones contenidas en el mismo. Las partes aquí presentes actuando de buena fe y en plenas facultades mentales firman el presente contrato aceptando cada una de las clausulas estipuladas, dado en Barranquilla, a los 12 días del mes de octubre de 2019.



GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS



MANDATARIO

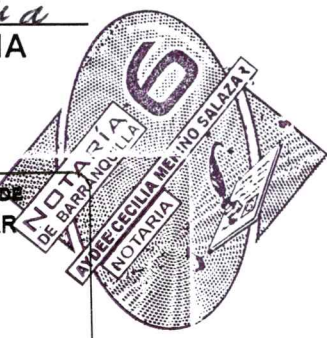
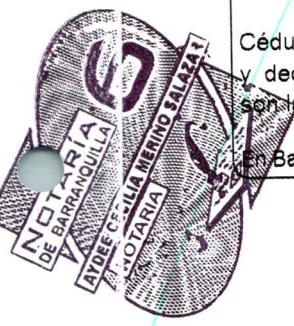
[Handwritten signature of Karla Sofía Alarcón Jiménez]

KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ
C.C. No. 32.781.405 de Barranquilla
GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
NIT 900.509.777-5

MANDANTE

[Handwritten signature of Berta Regina Bustillo García]

BERTA REGINA BUSTILLO GARCIA
C.C. 39.087.065



NOTARIA SEXTA TITULAR DEL CÍRCULO DE
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de
Barranquilla, D.C. compareció:
BERTA REGINA BUSTILLO GARCIA
Cédula de Ciudadanía Nro.39087065
y declaró que la firma y huella que aparecen
son las suyas y por lo tanto auténticas.
En Barranquilla, el 12/10/2019

[Handwritten signature of Berta Regina Bustillo García]



REVISOR RAUL C. ANCOJIMÉNEZ
CARGO DIRECTOR OPERATIVO

Bancolombia

NTT. 999.981.038-8

Consignación Cta Cte

SUCURSAL: CALLE 76

COD. SUCURSAL: 773

CIUDAD: BARRANQUILLA

FECHA: 2019-10-15 HORA: 10:23:46

SECUENCIA: 270 USUARIO: 511

CUENTA BENEFICIARIO: 55436122110

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 41,000,000.00XXXX

COSTO: COSTO NO DISPONIBLE.

DEPOSITANTE: 1081924668

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9313020445

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 800053644



Consignación de Salda Cesión de
Inmueble Puerta de Oro
Cra 16 #56-11.

Porta. Regina Bustillo Garcia
CC: 39.087.065

Comprobante de Ingreso

Tarjeta No.

Ciudad:	Barranquilla	12	10	2da	No.
Importe de:	Berta Reg. na. Bustillo García cc 39.087.065 \$24.000.000				
Dirección:					
La suma de: (en letras)					
Veinticuatro millones de pesos enteros.					
El concepto de:					
Consignación de Saldo (Reserva de Inmueble Puerta de Oro					
Cra 46 # 50-11					
Electivo:	☐	Banco:	CONSIGNACIÓN BANCODOMINIA.		Cheque No:
Coligación:	Cuenta	Reservas	2/20/2009	Firma y sello	
				12-10-19 10:35AM	
				12 10 19	

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☒ Despacho Judicial ☐

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Berta Buzillo	BARRIO: Santo Domingo	GESTOR GRUPO GECE: Hector vanstrahlen	FECHA Y HORA DE VISITA: 5/10/20	SEDE GECE: 76	RADICADO: 607 2013
---	--------------------------	--	------------------------------------	------------------	--------------------------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO: Santo Domingo	TELEFONO DE CESIONARIO: 3215966087	CIUDAD: Blz. 76
--	---------------------------------------	--------------------

ULTIMA ACTUACION

se solicita - prueba avaluo y liquidación de crédito

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

esperar a que se apruebe avaluo y liquidación de crédito para diligencia de Remate

GESTOR GRUPO GECE

CESIONARIO







Grupo Empresarial CONFIDESARROLLO

GC190583

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☒ Despacho Judicial ☐

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Berta Bustillo (Marjans Ospina)	BARRIO:	GESTOR GRUPO GECE: JUAN CAMILO URAN	FECHA Y HORA DE VISITA: 22 - ENE - 2020 11:30 AM	SEDE GECE: 76	RADICADO:
--	---------	--	--	------------------	-----------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO:	TELEFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD:
-----------------------------------	-------------------------	---------

ULTIMA ACTUACION

--

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

Se le entrega información de ambos procesos: Santo Domingo: estamos esperando que aprueben audio para solicitar remate Puerta de Oro: estamos esperando que aprueben diligencia de secuestro para solicitar audio

GESTOR GRUPO GECE

CESIONARIO

CALLE 76 #51B - 28 Local 3. TELEFONOS: 3148295 - 300 8208539

Email: contacto@grupogece.com

Barranquilla - Atlántico

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES

Oficina 76



Despacho Judicial



NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE:	BARRIO:	GESTOR GRUPO GECE:	FECHA Y HORA DE VISITA:	SEDE GECE:	RADICADO:
Bertha Bustillo	Sfo Domingo	Luis Gonzalez	4:52 22/11/2019	76	607-2013 origen 20 J.6 Ejecución.

DATOS DEL PROCESO

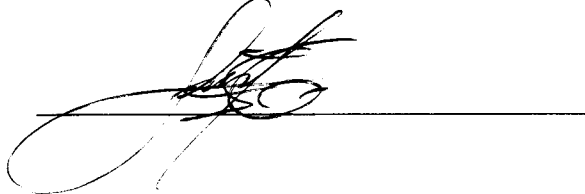
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NEGOCIADO:	TELÉFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD:
calle 76 #5E-05	3015849930 Daisy Camargo.	Barranquilla

ULTIMA ACTUACI N

se verificara informacion en la cita con el abogado el dia lunes.

INFORMACI N ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

se le suministro informacion de sus procesos Radicado del proceso de Santo Domingo en el transcurso de la otra semana se agenda una cita con el abogado el lunes a las 9:00am cel: 3006703570 Andres de la asuncion.

GESTOR GRUPO GECE
CESIONARIO



GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS

CALLE 76 #51B - 28 Local 3

Teléfonos: 57 3148295 - Cel 300 820 8539

E - Mail contacto@grupogece.com E - Mail: juridica@grupogece.com

Barranquilla - Atlántico

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES

Oficina 76



Despacho Judicial



NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE:	BARRIO:	GESTOR GRUPO GECE:	FECHA Y HORA DE VISITA:	SEDE GECE:	RADICADO:
Maryori (Hija de Bertha Bustillo)		Luis Gonzalez	8:58 16/12/2019		

DATOS DEL PROCESO

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE NEGOCIADO:	TELÉFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD:
santo domingo	305 485 7263	B/qui/lla

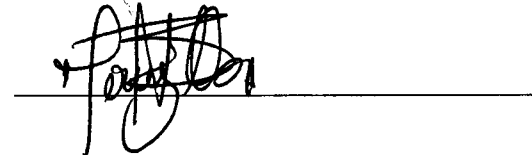
ULTIMA ACTUACION

- el proceso, solicito por orden judicial actualización del avaluo.
- se va a reubicar por otro inmueble a razón de la demora de puerta de oro.

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

- para el día Jueves 19 de diciembre se hará una cita de reubicación para no tener mas espera y lograr una asignación nueva que se acomode a sus requerimientos en las horas de la mañana

GESTOR GRUPO GECE
CESIONARIO



GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS

CALLE 76 #51B - 28 Local 3

Teléfonos: 57 3148295 - Cel 300 820 8539

E - Mail contacto@grupogece.com E - Mail: juridica@grupogece.com

Barranquilla - Atlántico

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☐ Despacho Judicial ☐

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Berta Bustino	BARRIO:	GESTOR GRUPO GECE: Dowder Penaloza Mena	FECHA Y HORA DE VISITA: 30 de octubre del 2019 Hor 4:30	SEDE GECE: 76	RADICADO: Puerta de Oro
---	---------	--	---	------------------	----------------------------

DATOS DEL PROCESO

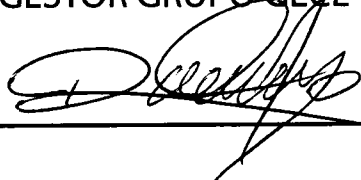
DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO:	TELEFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD:
-----------------------------------	-------------------------	---------

ULTIMA ACTUACION

Se informa que el proceso se encuentra en despacho con la solicitud de notificación para posteriormente seguir con el secuestro y avaluo

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

GESTOR GRUPO GECE



CESIONARIO



FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☐ Despacho Judicial ☒

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Berta Bastillo	BARRIO: Santo Domingo	GESTOR GRUPO GECE: Andrés De la Asunción	FECHA Y HORA DE VISITA: 06-12-19 10:00 AM	SEDE GECE: Juzgado 6º Civil de Ejecución Mon. Barq	RADICADO: 2013-607 Origen 20.
--	--------------------------	---	---	---	-------------------------------------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO: Santo Domingo Calle 76 No. 5E-05	TELEFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD: Blquilla
--	-------------------------	---------------------

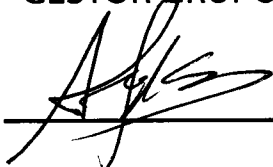
ULTIMA ACTUACION

Esperamos oficios para el IGAC o GESTIÓN CATASRAL, Salio por estado el 15-NOV-2019; preguntamos si ya estan los oficios y el proceso aún se encuentra en la Secretaria del juzgado.

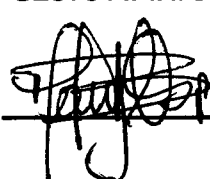
INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

funcionario nos indica que en horas de la tarde, va a hablar con el Secretario para que nos colabore con los oficios; una vez los retiramos, resolvemos la situación del avalúo.

GESTOR GRUPO GECE



CESIONARIO



FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☐ Despacho Judicial ☒

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Berta Bustillo	BARRIO: Santo Domingo	GESTOR GRUPO GECE:	FECHA Y HORA DE VISITA: 10:00 AM	SEDE GECE: Juzgado 6to de ejecución Civil M/ta Blquilla	RADICADO: 2013-607 ongen 20
--	--------------------------	--------------------	-------------------------------------	--	--------------------------------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO: Calle 76 N. 5E-05	TELEFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD: Blquilla
--	-------------------------	---------------------

ULTIMA ACTUACION

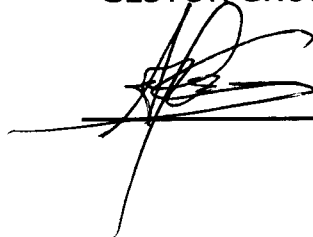
Por estado del 15-NOV-19 ; ordenan oficiar a IGAC o a oficina de Gestión Catastral; Para expedir Certificado de avalúo.

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

NOTA: La Cesionaria asiste a la cita por segunda vez
Se redacta el acta a las 11:10 AM a día 29-NOV-2019.

GESTOR GRUPO GECE

CESIONARIO



Berta Bustillo
(no asistió)

GC190569

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☐ Despacho Judicial ☒

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: <i>Bertha Bustillo</i>	BARRIO:	GESTOR GRUPO GECE:	FECHA Y HORA DE VISITA: <i>9:00 AM</i> <i>25 - NOV - 19</i>	SEDE GECE: <i>Juzgado</i> <i>6to eje</i> <i>Civil Municipal</i>	RADICADO: <i>2013-609</i>
--	---------	--------------------	---	--	------------------------------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO:	TELEFONO DE CESIONARIO:	CIUDAD: <i>Barranquilla -</i>
-----------------------------------	-------------------------	----------------------------------

ULTIMA ACTUACION

Siendo las 9:40 AM del 25 - NOV - 2019 se redacta la presente acta para dejar constancia que la cesionaria no asistió a la cita programada para las 9:00 AM; en el Juzgado sexto de ejecución Civil Municipal de Barranquilla; nos intentamos comunicar con la señora pero no fue posible.

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

GESTOR GRUPO GECE

CESIONARIO

FORMATO DE VISITA E INFORME A CLIENTES Y CESIONARIOS EN SEDES Y EN JUZGADOS

Oficina 76 ☒ Despacho Judicial ☐

NOMBRE DEL CESIONARIO O CLIENTE: Bertha Bustillo	BARRIO: Santo Domingo	GESTOR GRUPO GECE: Andrés De la función	FECHA Y HORA DE VISITA: 30-OCT-19 4:50 PM	SEDE GECE: Oficina 76	RADICADO: 2013-607
---	--------------------------	--	---	--------------------------	-----------------------

DATOS DEL PROCESO

DIRECCION DEL INMUEBLE NEGOCIADO: Calle 76 No. 5E-05	TELEFONO DE CESIONARIO: 3128058296 (Maryoris) hija	CIUDAD: Barranquilla
---	--	-------------------------

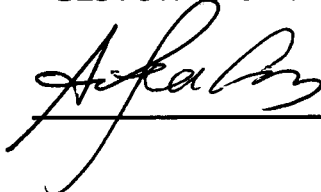
ULTIMA ACTUACION

Se radicó cesión del Credito y Poder, estamos a la espera de respuesta del Juzgado.

INFORMACION ENTREGADA A CLIENTE O CESIONARIO

Se le dió información sobre el estado del Proceso al cesionario.
NOTA: Cliente solicita hacer visita al inmueble negociado.
Dirección-residencia: No la sabe, pendiente, llamar a la hija.

GESTOR GRUPO GECE



CESIONARIO



juridica@grupogece.com

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 2:19 p. m.
Para: juridica@grupogece.com
Asunto: RE: Sustitución de poder

Buenos Tardes,

Me permito informarle que la audiencia de hoy dentro del proceso Rad. 2018-00823 no se llevará a cabo, por lo tanto, debe estar atento a los estados de la próxima semana, donde se procederá a reprogramar la audiencia de la referencia.

Atentamente,

Shirly Lascarro Beltrán
Abogada

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Calle 20 Carrera 21 Esq. Piso 3
j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

consulta de estados pagina web : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>

<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustitución de poder

De: juridica@grupogece.com
<juridica@grupogece.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 14:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

Por medio del presente documento me permito sustituir poder para audiencia de fecha 15/07/2021, con hora de 2 PM

tentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es **CONFIDENCIAL** y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESAROLLO EXPRESS** no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.



juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: jueves, 3 de junio de 2021 8:46 a. m.
Para: 'j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Solicitud de información
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTO

DEMANDADO: ENITH PEREZ PUELLO

RADICADO: 823-2018

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Atentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS. no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 9:45 a. m.
Para: 'j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Solicitud de información
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: ENITH PEREZ PUELLO
RADICADO: 823-2018

SUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

entamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórrelo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 2:07 p. m.
Para: 'j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION DE AUDIENCIA
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: ENITH PEREZ PUELLO
RADICADO: 823-2018**

SUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

entamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



**314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570**



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS. no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 1:43 p. m.
Para: 'j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Solicitud de informacion de audiencia que no se realizo
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

Atentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESAROLLO EXPRESS no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.

juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 9:18 a. m.
Para: 'j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Solicitud de información
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTO

DEMANDADO: ENITH PEREZ PUELLO

RADICADO: 823-2018

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Atentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionado por la ley. Si por error recibe este correo, bórralo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con códigos maliciosos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS. no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.



juridica@grupogece.com

De: juridica@grupogece.com
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 2:07 p. m.
Para: 'j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION DE AUDIENCIA
Datos adjuntos: SOLICITUD DE INFORMACION.pdf

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEONARDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: ENITH PEREZ PUELLO
RADICADO: 823-2018

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Atentamente,

ROBINSON GOMEZ VILLA

ASESOR JURIDICO



314 82 95 EXT 107
CEL: 3006703570



@GECECOLOMBIA



AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y solo puede ser utilizada por su destinatario. El uso y manipulación indebida de esta información está prohibido y es sancionable por la ley. Si por error recibe este correo, póngalo e informe a su emisor. Nuestro sistema contiene aplicaciones de seguridad para la revisión y corrección de archivos infectados con endigos malignos, no obstante, el destinatario deberá verificar el contenido del mensaje y sus anexos, por lo que GRUPO EMPRESARIAL CARIBOESARROLADO EXPRESS no tendrá responsabilidad en daños causados por virus informáticos o códigos maliciosos.



JADER ANGULO

RAD: 823 DE 2018

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ENITH PEREZ

VERBAL SUMARIO- DECLARATIVO

Se presenta cesión entre fondo nacional de fondo nacional del ahorro y leonardo Díaz sarmiento
7 de febrero de 2019, se presenta cesión entre gece y Jader Angulo.

3 de abril de 2019, se admite demanda, se corre traslado por 10 días.

23 de mayo de 2019, se aporta notificación personal al demandado.

16 de septiembre de 2019, se abstiene de decretar embargo y secuestro por no aportar certificado
de tradición.

25 de septiembre de 2019, se presenta solicitud de inscripción de medida cautelar sobre el
inmueble.

23 de septiembre de 2019, se realiza diligencia de secuestro sobre el inmueble, por jose Martín
ahumada.

6 de noviembre de 2019, se decreta embargo y secuestro del inmueble

Se presentan contestación a excepciones de merito propuestas por el demandado.
Se fija audiencia para el mes de marzo de 2021.

En esta demanda, se presenta contestación, alegando prescripción, de la misma manera, el
apoderado es aldrin pacheco, se fijo audiencia para el mes de marzo de 2021.

Este expediente se encuentra relacionado con el radicado 567 de 2008, del juzgado tercero
civil municipal de descongestión de soledad, en donde se acepta una cesión entre fondo
nacional del ahorro y leonardo Díaz.

19 de septiembre de 2015, se emite sentencia de parte del juzgado en donde declara
terminado el proceso por prescripción

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 82 y ss, 291 y ss, 422 del código general del proceso.

HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ
C.C. No. 1.045.672.842 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 255.582 DEL C.S.J

REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021). RAD:2021-00755 PROMIGAS VS NICANOR GUILLERMO FONTALVO Y OTROS

Juan Elias Galván <jgalvan@castronieto.co>

Mié 27/10/2021 16:19

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla (Atlántico)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandados: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA

Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021).**

Radicado: 08-001-41-89-019-2021-00755-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1	PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.
2	FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROMIGAS S.A. E.S.P ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
3	CONCLUSIÓN
4	PETICIÓN
5	ANEXOS

Adjunto escrito de recurso y anexos.

Atentamente,

JUAN ELÍAS



GALVÁN RIVEIRA
Abogado

Cra. 15 No. 88-64 Of 622
Edificio Torre Zimma
Bogotá – Colombia

Tel.: (57) (5) 3111172 -
(1) 4434310
Cel.: 3015474915

jgalvan@castronieto.co

www.castronieto.co

Cra 53 No. 80-198 of. 406
Torre Empresarial Atlántica
Barranquilla - Colombia



Doctor
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla (Atlántico)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandados: NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE, JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO y CARLOS ANDRES FONTALVO LOPERA
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021).**
Radicado: 08-001-41-89-019-2021-00755-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1	PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.
2	FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROMIGAS S.A. E.S.P ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
3	CONCLUSIÓN
4	PETICIÓN
5	ANEXOS

1. PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.

Realizado el estudio de la composición accionaria de PROMIGAS S.A. E.S.P¹, precisamos que el 15,24% de sus acciones pertenecen a la sociedad EEB GAS S.A.S. (Grupo Energía Bogotá), conforme a lo evidenciado en el certificado de participación accionaria reciente, el cual puede evidenciarse que el mismo se encuentra publicado en su página web, informando lo siguiente:

¹<https://www.promigas.com/Documents/12%20Promigas%20Composici%C3%B3n%20Accionaria%20Diciembre%202020.pdf>

COMPOSICIÓN ACCIONARIA Fecha de corte: 31 de Diciembre de 2020					
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ACCIONISTA	ACCIONES ORDINARIAS	PARTICIPACIÓN (%)	VALOR NOMINAL (\$COP)
NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	395.710.250	34,87%	39.571.025.000
NIT	9005662870	EEB GAS S.A.S	172.916.643	15,24%	17.291.664.300
NIT	9005292690	CFC GAS HOLDING S.A.S	120.084.141	10,58%	12.008.414.100
NIT	8903014430	AMALFI S.A.S	90.661.847	7,99%	9.066.184.700
NIT	8903171966	CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.	59.839.879	5,27%	5.983.987.900
NIT	9005646321	PROMI CFC SAS	56.194.084	4,95%	5.619.408.400
NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	32.472.958	2,86%	3.247.295.800
NIT	9001314712	AZURITA S.A.S	28.307.251	2,49%	2.830.725.100
NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	27.034.428	2,38%	2.703.442.800
NIT	9004382328	PERUGIA SAS	25.535.189	2,25%	2.553.518.900
NIT	9001702681	LIPU & CIA S.C.A.	23.385.346	2,06%	2.338.534.600
NIT	8050102998	CONSCAR S.A.S.	12.097.406	1,07%	1.209.740.600
NIT	9004402831	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	11.567.682	1,02%	1.156.768.200

A su vez el 65,68% del total de las acciones de EEB GAS S.A.S² son del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, conforme se evidencia en el certificado de composición accionaria así:



CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2018			
INFORMACIÓN SOBRE LOS 25 PRINCIPALES ACCIONISTAS POR TIPO DE ACCIÓN			
30 DE JUNIO 2021			
Código Renglón	DESCRIPCIÓN RENGLONES	No. DE ACCIONES	% DE ACCIONES
1	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	763.587.430	8,32%
3	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	538.409.952	5,86%
4	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	208.310.714	2,27%
6	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	193.434.184	2,11%
7	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	117.495.053	1,28%
8	FONDO PENSIONES OBLIGATOR. PORVENIR MAYOR RIESGO	80.683.517	0,88%

Por lo anterior, PROMIGAS S.A. E.S.P., tiene entonces una participación pública del 10,009632%, y por tanto su naturaleza jurídica es la de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Privada con participación pública, Entidad Descentralizada del Estado, con régimen jurídico especial consagrado en la Ley 142 de 1994.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de

² <https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas/relacion-con-inversionistas/composicion-accionaria/25-principales-accionistas-de-geb>

2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, mediante concepto 2019-720 indicó lo siguiente Sobre la legalidad y oportunidad de la información suministrada por medio de la certificación de composición accionaria en una entidad:

“(…) En el caso de las certificaciones relacionadas con la cantidad de acciones, las clases de acciones emitidas, la identificación, nombre y cantidad de acciones poseídas por cada accionista de la entidad, se entendería que dicha información es suministrada en las notas a los estados financieros, conforme a lo establecido en el marco de información financiera, y que dichas certificaciones también podrían ser suscritas por la administración de la entidad, del encargado de llevar el libro de accionistas correspondiente o del revisor fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios”.

Es por esto, que dentro del concepto de composición accionaria necesariamente está incluido el componente de capital social, como el número de los accionistas aportantes; sin embargo, desde un punto de vista mucho más amplio, se pueden destacar en cada elemento varios componentes que permiten visualizar mejor dicha estructura. Asimismo, la composición accionaria de una sociedad anónima, se entiende referido al número total de accionistas e identificación de los mismos, monto total de acciones adquiridas por cada uno, monto total de la participación porcentual frente al total del capital social, conforme a las acciones adquiridas respecto de cada accionista, tipo de acción adquirida (expedición y contenido del título), monto total pagado por cada acción, gravámenes constituidos sobre cada acción etc.; de esta manera es posible comprender con mayor entidad el alcance del concepto de composición accionaria en los diferentes elementos que lo integran, a tono con lo dispuesto en los artículos 373 a, 416 del Código de Comercio.

Al igual, resulta importante recalcar que el objeto social principal de PROMIGAS S.A.E.S.P., es la compra, venta, transporte, distribución, explotación y exploración de gas natural relacionadas con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con lo señalado en los estatutos sociales de la empresa.

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS **PROMIGAS S.A. E.S.P** ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO:

La Ley 489 de 1998 “*Por lo cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 38 define la estructura y organización de la Rama Ejecutiva del Poder Público, dividiendo esta en dos sectores, el sector central y el sector descentralizado por servicios. De acuerdo a esta disposición, tenemos que en primer lugar hacen parte del sector descentralizado por servicios las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales, según lo indica el literal d, del numeral 2 de dicho artículo.

El hecho que no se incluyera expresamente a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas y Privadas con participación pública como parte integrante del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público fue cuestionado en instancia de acción de constitucionalidad, siendo demandados ante la Corte Constitucional los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 14.6 y 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Mediante Sentencia C – 736 de 2007, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional, considerando que el literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 fue demandado parcialmente, **determinó que el mismo no excluía a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas y Privadas con participación pública (artículo 38 ibidem) de la conformación de la Rama Ejecutiva del Poder Público al sólo mencionar a las “empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”,** ya que, dicho artículo debería leerse e interpretarse bajo una exégesis armónica del literal d) junto con el literal g) del mencionado artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el cual señala que también son parte de la Rama Ejecutiva *“Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”*

A su vez, la Corte consideró que a pesar de que en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 el Legislador sólo consideró de forma explícita como entidades descentralizadas a los establecimientos públicos, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades públicas y de economía mixta, a las empresas sociales del Estado y a las empresas oficiales de servicios públicos, es importante señalar que hizo referencia igualmente como entidades descentralizadas a *“las demás entidades creadas por ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”*(negrillas y subrayas fuera de texto); incluyendo de forma categórica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas y **Privadas con participación pública** como entidades descentralizadas por formar parte de la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De esta manera, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Privadas con participación pública (cualquiera sea el porcentaje de capital accionario público) son entidades descentralizadas por servicios pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, conforme a los efectos de cosa juzgada del fallo de constitucionalidad, respecto de los artículos 14, numerales 14.6 y 14.7 de la Ley 142 de 1994 y de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998.

En ese mismo sentido, la Corte mediante la citada sentencia C-736 de 2007, establece la categorización a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas y Privadas con participación pública, que las mismas pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo cual, precisa lo siguiente:

“De otro lado, la Constitución también deja en manos del legislador el establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en su artículo 124 indica que La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Así pues, dado que según se ha examinado en las consideraciones precedentes de esta sentencia, tanto las

sociedades de economía mixta como las empresas de servicios públicos son entidades descentralizadas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, se tiene que las personas que les prestan sus servicios son servidores públicos,” (negrilla y subraya fuera de texto)
(...)

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. establece que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Si bien este factor de competencia atinente a la calidad de las partes (núm. 10) concurre con el factor real, también privativo, por el lugar de ubicación del inmueble (núm. 7), aquel prevalece sobre este en virtud de la prelación de competencia establecida en el art. 29 del C.G.P.

Así lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia a la hora de dirimir el enfrentamiento entre estos factores de competencia en los Autos No. AC988-2021 y AC982-2021, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**.

Sobre el particular el RECIENTE auto de unificación **AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia, indica:**

*“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibídem*, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.”*

De lo anterior, interpreta equivocadamente el **JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** que solo las sociedades de economía mixta hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público, desconociendo lo indicado por la Corte Constitucional mediante la citada sentencia C-736 de 2007: *“las empresas de servicios públicos son entidades descentralizadas pertenecientes a la Rama Ejecutiva” incluyendo en el caso de la referencia a PROMIGAS S.A.E.S.P.*

Además, indicó el Despacho en el auto objeto del presente recurso, lo siguiente: *“En la demanda se afirma que PROMIGAS S.A, es una sociedad de economía mixta y anuncia el porcentaje de participación del Estado en dicha empresa, a través de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB GAS S.A), sin embargo, no hay certificación que indique la presencia de capital del Estado en la composición accionaria, sólo lo expresó en la demanda, pero no lo corroboró...”*

A lo anterior, me permito informarle que a folio 333 del escrito de demanda y anexos fue aportado el certificado de composición accionaria de la empresa Grupo Energía de Bogotá (EEB GAS SA), donde se evidencia el porcentaje público de acciones a cargo del Distrito

Capital de Bogotá, el referenciado certificado se encuentra publicado en la página web de la Compañía siendo revisado y aprobado por su correspondiente Revisor Fiscal.

Ahora bien, es importante reseñar que con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de construcción del gasoducto, en este momento no existe la necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial...”(subrayas por fuera del texto original)

Por lo anterior, es importante recalcar que en este tipo de proceso y con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, no es necesario realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020.

3. CONCLUSIÓN:

PROMIGAS S.A. E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Privada con participación pública, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994, y por tanto entidad descentralizada (numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998), con fuero de competencia establecida en el núm. 10 del art. 28 *ídem* (sentencia C-736 de 2007) para los procesos judiciales de imposición de servidumbre que adelante.

En este contexto, indicamos que en armonía y de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-736 de 2007, se establece que PROMIGAS S.A.E.S.P., es una entidad descentralizada por servicios de conformidad con los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998. Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub júdice es el **del domicilio de la empresa de servicios públicos**, por lo que en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre el fuero de competencia establecida en el núm. 10 del art. 28 *ídem* es la que resulta aplicable al presente caso para determinar la competencia; y en ese sentido, por la vecindad del demandante cuyo domicilio principal es la ciudad de Barranquilla y su calidad de entidad descentralizada por servicios, en este *sub lite* la competencia para el conocimiento del presente asunto del **JUZGADO DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

4. PETICIONES DE LOS RECURSOS IMPETATRADOS:

PRIMERO: Sírvase revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 22 de octubre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia, y se le autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P., el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **222-6927**, predio denominado “LA PEDRERA”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Longitud de Servidumbre: seiscientos ochenta y uno punto noventa y cuatro (681,94) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de cuatro mil noventa y uno punto sesenta y cuatro (4091,64) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a seiscientos ochenta y uno punto noventa y cuatro (681,94) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de ocho mil doscientos setenta y un mil punto sesenta y un (8.271,61) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*".

SEGUNDO: En su defecto si no Repone interpongo subsidiariamente Recurso de Apelación para que conozca el superior jerárquico sobre el recurso y ordene revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021 notificado por estado el día 22 de octubre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia.

TERCERO: Como abogado continuaré ejerciendo la representación legal de los intereses de mi mandante que han sido afectados con las omisiones, acciones e irregularidades en que incurrió el Aquo.

5. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EEB GAS SAS.
2. Certificado de composición accionaria de PROMIGAS S.A. E.S.P. Y EEB GAS SA.

Juan
Elías
Galván

Firmado digitalmente por Juan Elías Galván
Fecha: 2021.10.27 16:11:13 -05'00'

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Abogado
jgalvan@castronieto.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EEB GAS SAS
Nit: 900.566.287-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02268863
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 73 44 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: filialeseeb@geb.com.co
Teléfono comercial 1: 3268000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 No. 73 44 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@eeb.com.co
Teléfono para notificación 1: 3268000
Teléfono para notificación 2: 3268000
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 12 de octubre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2012, con el No. 01676563 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EEB GAS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 de Asamblea de Accionistas, del 28 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de febrero de 2013, bajo el número 01707705 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión por absorción a la sociedad extranjera EEBGAS LTD. (absorbida), la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio y se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse, a: (A) La compraventa y enajenación, a cualquier título, de acciones o cuotas sociales, participaciones o intereses, títulos valores, bonos convertibles en acciones en cualquier sociedad colombiana o del exterior, así como derechos en patrimonios autónomos o en cualquier tipo de entidad, incluyendo, pero sin limitarse, sociedades de inversión o fondos de inversión, y cualquier tipo de sociedad comercial; (B) La compraventa, administración, arrendamiento, o adquisición o disposición a cualquier título de inmuebles, en cualquier lugar del territorio nacional y a la realización de cualquier negocio relacionado con la finca raíz; y (C) La realización de cualquier tipo de inversión en cualquier sector de la economía. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá, entre otros: (A) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (B) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (C) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la sociedad; (D) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (E) Dar y recibir en garantías de obligaciones bienes muebles o inmuebles, así como, tomar y dar en arrendamiento y/o opción de compra bienes de cualquier naturaleza; (F) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (G) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (H) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe activo o como partícipe inactivo; (I) Representar a empresas nacionales o extranjeras; y (J) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por las sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$14.371.008.000,00
No. de acciones : 14.371.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$14.371.008.000,00
No. de acciones : 14.371.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$14.371.008.000,00
No. de acciones : 14.371.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente designado por la Asamblea General de Accionistas, para periodos de (1) año y removible por ella libremente en cualquier tiempo. El ejercicio de sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la ley. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin más limitación que la señalada en el literal (o) del Artículo 25 de estos estatutos. C), Presentar a consideración de la Asamblea de Accionistas el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. F) Someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria los estados financieros correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior, acompañado de los documentos señalados por el Artículo 446 del Código de Comercio. G) Solicitar autorización a la Asamblea General de Accionistas para realizar operaciones, transacciones o actos que tengan una cuantía igual o superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de la respectiva transacción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

excepto para aquellas operaciones, transacciones o actos que tengan relación con manejo de dinero de la sociedad entre diferentes cuentas bancarias, cuya titular sea la sociedad. Parágrafo: Teniendo en cuenta que la sociedad no tiene Junta Directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal de la misma, le corresponderán al representante legal designado por la Asamblea General de Accionistas, según se dispone en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008. Limitaciones: El Gerente o el Suplente del Gerente requieren autorización de la Asamblea General de Accionistas para realizar operaciones, transacciones o actos que tengan una cuantía igual o superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de la respectiva transacción, excepto para aquellas operaciones, transacciones o actos que tengan relación con manejo de dinero de la sociedad entre diferentes cuentas bancarias, cuyo titular sea la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 13 del 20 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658512 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188

Por Acta No. 08 del 30 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2016 con el No. 02121526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Julio Hernando Alarcon Velasco	C.C. No. 000000079576177

Por Acta No. 22 del 9 de junio de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2021 con el No. 02721034 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Liliana Perez Uribe	C.C. No. 000000039774878

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 19 del 31 de marzo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2020 con el No. 02578621 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02724136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan David Caro Gonzalez	C.C. No. 000001016039122 T.P. No. 219800-T
Revisor Fiscal Suplente	Angelica Turriago Amaya	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01707705 del 20 de febrero de 2013 del Libro IX
Acta No. 12 del 19 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02226594 del 22 de mayo de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 18 del 26 de marzo de 2020 de la Accionista Único 02577346 del 17 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 21 del 19 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas 02702554 del 6 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2012 bajo el número 01689234 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-10-12

Por Documento Privado del 8 de julio de 2015 de Representante Legal, inscrito el 9 de julio de 2015 bajo el número 01955073 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-10-12

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

Actividad secundaria Código CIIU: 6613

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 173.319.212.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 14 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





COMPOSICIÓN ACCIONARIA

Fecha de corte: 30 de Junio de 2021

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ACCIONISTA	CANTIDAD DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN (%)	VALOR NOMINAL (\$COP)
NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	395.710.250	34,87%	39.571.025.000
NIT	9005662870	EEB GAS S.A.S	172.916.643	15,24%	17.291.664.300
NIT	9005292690	CFC GAS HOLDING S.A.S	120.084.141	10,58%	12.008.414.100
NIT	8903014430	AMALFI S.A.S	90.661.847	7,99%	9.066.184.700
NIT	8903171966	CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.	59.839.879	5,27%	5.983.987.900
NIT	9005646321	PROMI CFC SAS	56.194.084	4,95%	5.619.408.400
NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	32.472.958	2,86%	3.247.295.800
NIT	9001314712	AZURITA S.A.S	28.307.251	2,49%	2.830.725.100
NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	27.034.428	2,38%	2.703.442.800
NIT	9004382328	PERUGIA SAS	25.535.189	2,25%	2.553.518.900
NIT	9001702681	LIPU & CIA S.C.A.	23.385.346	2,06%	2.338.534.600
NIT	8050102998	CONSCAR S.A.S.	12.097.406	1,07%	1.209.740.600
NIT	8002279406	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	10.863.136	0,96%	1.086.313.600
NIT	8001843987	PROYECTOS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES LTDA	10.815.302	0,95%	1.081.530.200
NIT	9004402831	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	8.744.071	0,77%	874.407.100
NIT	9005423542	CSDTG SAS	6.349.314	0,56%	634.931.400
CC	17185193	MEJIA CABAL IVAN FELIPE	4.215.434	0,37%	421.543.400
NIT	9011685406	INVERLEBEN S.A.S.	2.937.799	0,26%	293.779.900
NIT	8002530552	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	2.467.145	0,22%	246.714.500
NIT	8001832051	INVERSIONES MAMBRU S.A.	1.979.617	0,17%	197.961.700
NIT	9007201801	FONDO BURSATIL HORIZONS COLOMBIA SELECT DE S&P	1.638.802	0,14%	163.880.200
CC	21372638	MONSALVE MACIAS CONSUELO DEL SOCORRO	1.315.000	0,12%	131.500.000
NIT	9010774944	ABBI GLOBAL SAS	1.176.316	0,10%	117.631.600
NIT	9007227516	MAYO CAPITAL COLOMBIA S.A.S.	1.113.410	0,10%	111.341.000
CC	17107626	AYERBE MUÑOZ JULIO MANUEL	1.090.613	0,10%	109.061.300
		OTROS 1360 ACCIONISTAS	35.902.662	3,16%	3.590.266.200
TOTAL			1.134.848.043	100%	113.484.804.300

CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2018 INFORMACIÓN SOBRE LOS 25 PRINCIPALES ACCIONISTAS POR TIPO DE ACCIÓN 30 DE JUNIO 2021			
Código Renglón	DESCRIPCIÓN RENGLONES	No. DE ACCIONES	% DE ACCIONES
1	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	763.587.430	8,32%
3	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	538.409.952	5,86%
4	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	208.310.714	2,27%
6	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	193.434.184	2,11%
7	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	117.495.053	1,28%
8	FONDO PENSIONES OBLIGATOR. PORVENIR MAYOR RIESGO	80.683.517	0,88%
9	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MAYOR R	58.022.790	0,63%
10	FONDO BURSATIL HORIZONS COLOMBIA SELECT DE S&P	51.895.926	0,57%
11	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO	24.440.985	0,27%
12	FONDO PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR CONSERVADOR	23.495.618	0,26%
13	FDO PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS MAYOR RIESGO	21.534.594	0,23%
14	FONDO DE CESANTIAS PROTECCION- LARGO PLAZO	19.242.861	0,21%
15	CUBIDES OLARTE HENRY	19.175.421	0,21%
16	FONDO DE CESANTIAS PORVENIR	19.097.812	0,21%
17	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION CONSERV	17.063.153	0,19%
18	FPV ALTERNATIVA 166 ACCIONES EEB - EMPRESA ENERGIA	16.730.936	0,18%
19	FONDO ESPECIAL PORVENIR DE RETIRO PROGRAMADO	15.218.629	0,17%
20	SKANDIA FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS	14.281.541	0,16%
21	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MAYOR RIES	11.699.818	0,13%
22	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	10.450.754	0,11%
23	FDO DE PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMA	9.763.336	0,11%
24	FONDO DE PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR	8.781.487	0,10%
25	VOL-MODER FONDO DE PENSIONES PROTECCION	7.109.151	0,08%

REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021). RAD:2021-00860 PROMIGAS VS JUAN CARLOS LONDOÑO Y OTROS

Juan Elias Galván <jgalvan@castronieto.co>

Mié 27/10/2021 16:32

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla (Atlántico)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandados: JUAN CARLOS LONDOÑO

Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021).**

Radicado: 08-001-41-89-019-2021-00860-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1	PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.
2	FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROMIGAS S.A. E.S.P ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
3	CONCLUSIÓN
4	PETICIÓN
5	ANEXOS

Adjunto escrito de recurso y anexos.

Atentamente,



**JUAN ELÍAS
GALVÁN RIVEIRA**
Abogado

Cra. 15 No. 88-64 Of 622
Edificio Torre Zimma
Bogotá – Colombia

Tel.: (57) (5) 3111172 -
(1) 4434310
Cel.: 3015474915

jgalvan@castronieto.co

www.castronieto.co

Cra 53 No. 80-198 of. 406
Torre Empresarial Atlántica
Barranquilla - Colombia



Doctor
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla (Atlántico)

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO GAITÁN
Asunto: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021).**
Radicado: 08-001-41-89-019-2021-00860-00

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2021 (NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021)** dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La estructura metodológica que se desarrollará, para efectos del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** es la siguiente:

No.	METODOLOGÍA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
1	PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.
2	FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROMIGAS S.A. E.S.P ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
3	CONCLUSIÓN
4	PETICIÓN
5	ANEXOS

1. PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE PROMIGAS S.A. E.S.P.

Realizado el estudio de la composición accionaria de PROMIGAS S.A. E.S.P¹, precisamos que el 15,24% de sus acciones pertenecen a la sociedad EEB GAS S.A.S. (Grupo Energía Bogotá), conforme a lo evidenciado en el certificado de participación accionaria reciente, el cual puede evidenciarse que el mismo se encuentra publicado en su página web, informando lo siguiente:

¹<https://www.promigas.com/Documents/12%20Promigas%20Composici%C3%B3n%20Accionaria%20Diciembre%202020.pdf>

COMPOSICIÓN ACCIONARIA Fecha de corte: 31 de Diciembre de 2020					
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ACCIONISTA	ACCIONES ORDINARIAS	PARTICIPACIÓN (%)	VALOR NOMINAL (\$COP)
NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	395.710.250	34,87%	39.571.025.000
NIT	9005662870	EEB GAS S.A.S	172.916.643	15,24%	17.291.664.300
NIT	9005292690	CFC GAS HOLDING S.A.S	120.084.141	10,58%	12.008.414.100
NIT	8903014430	AMALFI S.A.S	90.661.847	7,99%	9.066.184.700
NIT	8903171966	CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.	59.839.879	5,27%	5.983.987.900
NIT	9005646321	PROMI CFC SAS	56.194.084	4,95%	5.619.408.400
NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	32.472.958	2,86%	3.247.295.800
NIT	9001314712	AZURITA S.A.S	28.307.251	2,49%	2.830.725.100
NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	27.034.428	2,38%	2.703.442.800
NIT	9004382328	PERUGIA SAS	25.535.189	2,25%	2.553.518.900
NIT	9001702681	LIPU & CIA S.C.A.	23.385.346	2,06%	2.338.534.600
NIT	8050102998	CONSCAR S.A.S.	12.097.406	1,07%	1.209.740.600
NIT	9004402831	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	11.567.682	1,02%	1.156.768.200

A su vez el 65,68% del total de las acciones de EEB GAS S.A.S² son del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, conforme se evidencia en el certificado de composición accionaria así:



CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2018			
INFORMACIÓN SOBRE LOS 25 PRINCIPALES ACCIONISTAS POR TIPO DE ACCIÓN			
30 DE JUNIO 2021			
Código Renglón	DESCRIPCIÓN RENGLONES	No. DE ACCIONES	% DE ACCIONES
1	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	763.587.430	8,32%
3	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	538.409.952	5,86%
4	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	208.310.714	2,27%
6	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	193.434.184	2,11%
7	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	117.495.053	1,28%
8	FONDO PENSIONES OBLIGATOR. PORVENIR MAYOR RIESGO	80.683.517	0,88%

Por lo anterior, PROMIGAS S.A. E.S.P., tiene entonces una participación pública del 10,009632%, y por tanto su naturaleza jurídica es la de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Privada con participación pública, Entidad Descentralizada del Estado, con régimen jurídico especial consagrado en la Ley 142 de 1994.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de

² <https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas/relacion-con-inversionistas/composicion-accionaria/25-principales-accionistas-de-geb>

2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, mediante concepto 2019-720 indicó lo siguiente Sobre la legalidad y oportunidad de la información suministrada por medio de la certificación de composición accionaria en una entidad:

“(…) En el caso de las certificaciones relacionadas con la cantidad de acciones, las clases de acciones emitidas, la identificación, nombre y cantidad de acciones poseídas por cada accionista de la entidad, se entendería que dicha información es suministrada en las notas a los estados financieros, conforme a lo establecido en el marco de información financiera, y que dichas certificaciones también podrían ser suscritas por la administración de la entidad, del encargado de llevar el libro de accionistas correspondiente o del revisor fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios”.

Es por esto, que dentro del concepto de composición accionaria necesariamente está incluido el componente de capital social, como el número de los accionistas aportantes; sin embargo, desde un punto de vista mucho más amplio, se pueden destacar en cada elemento varios componentes que permiten visualizar mejor dicha estructura. Asimismo, la composición accionaria de una sociedad anónima, se entiende referido al número total de accionistas e identificación de los mismos, monto total de acciones adquiridas por cada uno, monto total de la participación porcentual frente al total del capital social, conforme a las acciones adquiridas respecto de cada accionista, tipo de acción adquirida (expedición y contenido del título), monto total pagado por cada acción, gravámenes constituidos sobre cada acción etc.; de esta manera es posible comprender con mayor entidad el alcance del concepto de composición accionaria en los diferentes elementos que lo integran, a tono con lo dispuesto en los artículos 373 a, 416 del Código de Comercio.

Al igual, resulta importante recalcar que el objeto social principal de PROMIGAS S.A.E.S.P., es la compra, venta, transporte, distribución, explotación y exploración de gas natural relacionadas con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con lo señalado en los estatutos sociales de la empresa.

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DONDE SE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS **PROMIGAS S.A. E.S.P** ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA PERTENECIENTE A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO:

La Ley 489 de 1998 “Por lo cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 38 define la estructura y organización de la Rama Ejecutiva del Poder Público, dividiendo esta en dos sectores, el sector central y el sector descentralizado por servicios. De acuerdo a esta disposición, tenemos que en primer lugar hacen parte del sector descentralizado por servicios las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales, según lo indica el literal d, del numeral 2 de dicho artículo.

El hecho que no se incluyera expresamente a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas y Privadas con participación pública como parte integrante del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público fue cuestionado en instancia de acción de constitucionalidad, siendo demandados ante la Corte Constitucional los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 14.6 y 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Mediante Sentencia C – 736 de 2007, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional, considerando que el literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 fue demandado parcialmente, **determinó que el mismo no excluía a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas y Privadas con participación pública (artículo 38 ibidem) de la conformación de la Rama Ejecutiva del Poder Público al sólo mencionar a las “empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”,** ya que, dicho artículo debería leerse e interpretarse bajo una exégesis armónica del literal d) junto con el literal g) del mencionado artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el cual señala que también son parte de la Rama Ejecutiva “*Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*”

A su vez, la Corte consideró que a pesar de que en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 el Legislador sólo consideró de forma explícita como entidades descentralizadas a los establecimientos públicos, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades públicas y de economía mixta, a las empresas sociales del Estado y a las empresas oficiales de servicios públicos, es importante señalar que hizo referencia igualmente como entidades descentralizadas a “*las demás entidades creadas por ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio*” (negritas y subrayas fuera de texto); incluyendo de forma categórica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas y **Privadas con participación pública** como entidades descentralizadas por formar parte de la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De esta manera, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Privadas con participación pública (cualquiera sea el porcentaje de capital accionario público) son entidades descentralizadas por servicios pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, conforme a los efectos de cosa juzgada del fallo de constitucionalidad, respecto de los artículos 14, numerales 14.6 y 14.7 de la Ley 142 de 1994 y de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998.

En ese mismo sentido, la Corte mediante la citada sentencia C-736 de 2007, establece la categorización a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas y Privadas con participación pública, que las mismas pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo cual, precisa lo siguiente:

“De otro lado, la Constitución también deja en manos del legislador el establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en su artículo 124 indica que La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Así pues, dado que según se ha examinado en las consideraciones precedentes de esta sentencia, tanto las sociedades de economía mixta como las empresas de servicios públicos son

entidades descentralizadas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, se tiene que las personas que les prestan sus servicios son servidores públicos,” (negrilla y subraya fuera de texto)
(...)

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. establece que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Si bien este factor de competencia atinente a la calidad de las partes (núm. 10) concurre con el factor real, también privativo, por el lugar de ubicación del inmueble (núm. 7), aquel prevalece sobre este en virtud de la prelación de competencia establecida en el art. 29 del C.G.P.

Así lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia a la hora de dirimir el enfrentamiento entre estos factores de competencia en los Autos No. AC988-2021 y AC982-2021, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**.

Sobre el particular el RECIENTE auto de unificación **AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia**, indica:

“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.”

De lo anterior, interpreta equivocadamente el **JUEZ DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** que solo las sociedades de economía mixta hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público, desconociendo lo indicado por la Corte Constitucional mediante la citada sentencia C-736 de 2007: *“las empresas de servicios públicos son entidades descentralizadas pertenecientes a la Rama Ejecutiva” incluyendo en el caso de la referencia a PROMIGAS S.A.E.S.P.*

Además, indicó el Despacho en el auto objeto del presente recurso, lo siguiente: *“En la demanda se afirma que PROMIGAS S.A, es una sociedad de economía mixta y anuncia el porcentaje de participación del Estado en dicha empresa, a través de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB GAS S.A), sin embargo, no hay certificación que indique la presencia de capital del Estado en la composición accionaria, sólo lo expresó en la demanda, pero no lo corroboró...”*

A lo anterior, me permito informarle que a folio 333 del escrito de demanda y anexos fue aportado el certificado de composición accionaria de la empresa Grupo Energía de Bogotá (EEB GAS SA), donde se evidencia el porcentaje público de acciones a cargo del Distrito Capital de Bogotá, el referenciado certificado se encuentra publicado en la página web de la Compañía siendo revisado y aprobado por su correspondiente Revisor Fiscal.

Ahora bien, es importante reseñar que con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de construcción del gasoducto, en este momento no existe la necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial..."(subrayas por fuera del texto original)

Por lo anterior, es importante recalcar que en este tipo de proceso y con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, no es necesario realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020.

3. CONCLUSIÓN:

PROMIGAS S.A. E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Privada con participación pública, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994, y por tanto entidad descentralizada (numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998), con fuero de competencia establecida en el núm. 10 del art. 28 *ídem* (sentencia C-736 de 2007) para los procesos judiciales de imposición de servidumbre que adelante.

En este contexto, indicamos que en armonía y de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-736 de 2007, se establece que PROMIGAS S.A.E.S.P., es una entidad descentralizada por servicios de conformidad con los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998. Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub júdice es el **del domicilio de la empresa de servicios públicos**, por lo que en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre el fuero de competencia establecida en el núm. 10 del art. 28 *ídem* es la que resulta aplicable al presente caso para determinar la competencia; y en ese sentido, por la vecindad del demandante cuyo domicilio principal es la ciudad de Barranquilla y su calidad de entidad descentralizada por servicios, en este *sub lite* la competencia para el conocimiento del presente asunto del **JUZGADO DIECINUEVE (19°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**.

4. PETICIONES DE LOS RECURSOS IMPETATRADOS:

PRIMERO: Sírvase revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 22 de octubre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia, y se le autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P., el ingreso al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **222-6431**, predio denominado “SANTA ELENA” o “LA UNIÓN”, ubicado en el área rural del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Longitud de Servidumbre: doscientos sesenta y cuatro punto nueve (264,9) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de seis (6) metros, para un total de mil quinientos ochenta y nueve punto cuatro (1589.4) metros cuadrados de servidumbre. Respecto al área requerida por concepto de derecho de vía de construcción – DDV, corresponde a doscientos sesenta y cuatro punto nueve (264,9) metros lineales de tubería, con un ancho requerido de doce (12) metros, para un total de tres mil ciento ochenta y cinco punto ochenta y dos (3185.82) metros cuadrados, con la finalidad de realizar la ejecución de las obras e iniciar las labores de inspección y mantenimiento al gasoducto, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 798 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*.

SEGUNDO: En su defecto si no Repone interpongo subsidiariamente Recurso de Apelación para que conozca el superior jerárquico sobre el recurso y ordene revocar los incisos primero y segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021 notificado por estado el día 22 de octubre de 2021 sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial. Una vez revocado, resuelva admitir la demanda de la referencia.

TERCERO: Como abogado continuaré ejerciendo la representación legal de los intereses de mi mandante que han sido afectados con las omisiones, acciones e irregularidades en que incurrió el Aquo.

5. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EEB GAS SAS.
2. Certificado de composición accionaria de PROMIGAS S.A. E.S.P. Y EEB GAS SA.

Juan
Elías
Galván

Firmado
digitalmente por
Juan Elías Galván
Fecha: 2021.10.27
16:28:30 -05'00'

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Abogado
jgalvan@castronieto.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EEB GAS SAS
Nit: 900.566.287-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02268863
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 73 44 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: filialeseeb@geb.com.co
Teléfono comercial 1: 3268000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 No. 73 44 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@eeb.com.co
Teléfono para notificación 1: 3268000
Teléfono para notificación 2: 3268000
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 12 de octubre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2012, con el No. 01676563 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EEB GAS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 de Asamblea de Accionistas, del 28 de noviembre de 2012, inscrita el 20 de febrero de 2013, bajo el número 01707705 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión por absorción a la sociedad extranjera EEBGAS LTD. (absorbida), la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio y se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse, a: (A) La compraventa y enajenación, a cualquier título, de acciones o cuotas sociales, participaciones o intereses, títulos valores, bonos convertibles en acciones en cualquier sociedad colombiana o del exterior, así como derechos en patrimonios autónomos o en cualquier tipo de entidad, incluyendo, pero sin limitarse, sociedades de inversión o fondos de inversión, y cualquier tipo de sociedad comercial; (B) La compraventa, administración, arrendamiento, o adquisición o disposición a cualquier título de inmuebles, en cualquier lugar del territorio nacional y a la realización de cualquier negocio relacionado con la finca raíz; y (C) La realización de cualquier tipo de inversión en cualquier sector de la economía. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá, entre otros: (A) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (B) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (C) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la sociedad; (D) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (E) Dar y recibir en garantías de obligaciones bienes muebles o inmuebles, así como, tomar y dar en arrendamiento y/o opción de compra bienes de cualquier naturaleza; (F) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (G) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (H) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe activo o como partícipe inactivo; (I) Representar a empresas nacionales o extranjeras; y (J) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por las sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$14.371.008.000,00
No. de acciones	: 14.371.008,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$14.371.008.000,00
No. de acciones : 14.371.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$14.371.008.000,00
No. de acciones : 14.371.008,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente designado por la Asamblea General de Accionistas, para periodos de (1) año y removible por ella libremente en cualquier tiempo. El ejercicio de sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la ley. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin más limitación que la señalada en el literal (o) del Artículo 25 de estos estatutos. C), Presentar a consideración de la Asamblea de Accionistas el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. F) Someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria los estados financieros correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior, acompañado de los documentos señalados por el Artículo 446 del Código de Comercio. G) Solicitar autorización a la Asamblea General de Accionistas para realizar operaciones, transacciones o actos que tengan una cuantía igual o superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de la respectiva transacción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

excepto para aquellas operaciones, transacciones o actos que tengan relación con manejo de dinero de la sociedad entre diferentes cuentas bancarias, cuya titular sea la sociedad. Parágrafo: Teniendo en cuenta que la sociedad no tiene Junta Directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal de la misma, le corresponderán al representante legal designado por la Asamblea General de Accionistas, según se dispone en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008. Limitaciones: El Gerente o el Suplente del Gerente requieren autorización de la Asamblea General de Accionistas para realizar operaciones, transacciones o actos que tengan una cuantía igual o superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de la respectiva transacción, excepto para aquellas operaciones, transacciones o actos que tengan relación con manejo de dinero de la sociedad entre diferentes cuentas bancarias, cuyo titular sea la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 13 del 20 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658512 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188

Por Acta No. 08 del 30 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2016 con el No. 02121526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Julio Hernando Alarcon Velasco	C.C. No. 000000079576177

Por Acta No. 22 del 9 de junio de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2021 con el No. 02721034 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Liliana Perez Uribe	C.C. No. 000000039774878

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 19 del 31 de marzo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2020 con el No. 02578621 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 13 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02724136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan David Caro Gonzalez	C.C. No. 000001016039122 T.P. No. 219800-T
Revisor Fiscal Suplente	Angelica Turriago Amaya	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01707705 del 20 de febrero de 2013 del Libro IX
Acta No. 12 del 19 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02226594 del 22 de mayo de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 18 del 26 de marzo de 2020 de la Accionista Único 02577346 del 17 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 21 del 19 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas 02702554 del 6 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2012 bajo el número 01689234 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-10-12

Por Documento Privado del 8 de julio de 2015 de Representante Legal, inscrito el 9 de julio de 2015 bajo el número 01955073 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-10-12

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

Actividad secundaria Código CIIU: 6613

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 173.319.212.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 14 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de octubre de 2021 Hora: 14:51:35**

Recibo No. AB21521010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21521010F4A76

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





COMPOSICIÓN ACCIONARIA

Fecha de corte: 30 de Junio de 2021

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ACCIONISTA	CANTIDAD DE ACCIONES	PARTICIPACIÓN (%)	VALOR NOMINAL (\$COP)
NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	395.710.250	34,87%	39.571.025.000
NIT	9005662870	EEB GAS S.A.S	172.916.643	15,24%	17.291.664.300
NIT	9005292690	CFC GAS HOLDING S.A.S	120.084.141	10,58%	12.008.414.100
NIT	8903014430	AMALFI S.A.S	90.661.847	7,99%	9.066.184.700
NIT	8903171966	CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.	59.839.879	5,27%	5.983.987.900
NIT	9005646321	PROMI CFC SAS	56.194.084	4,95%	5.619.408.400
NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	32.472.958	2,86%	3.247.295.800
NIT	9001314712	AZURITA S.A.S	28.307.251	2,49%	2.830.725.100
NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	27.034.428	2,38%	2.703.442.800
NIT	9004382328	PERUGIA SAS	25.535.189	2,25%	2.553.518.900
NIT	9001702681	LIPU & CIA S.C.A.	23.385.346	2,06%	2.338.534.600
NIT	8050102998	CONSCAR S.A.S.	12.097.406	1,07%	1.209.740.600
NIT	8002279406	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	10.863.136	0,96%	1.086.313.600
NIT	8001843987	PROYECTOS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES LTDA	10.815.302	0,95%	1.081.530.200
NIT	9004402831	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	8.744.071	0,77%	874.407.100
NIT	9005423542	CSDTG SAS	6.349.314	0,56%	634.931.400
CC	17185193	MEJIA CABAL IVAN FELIPE	4.215.434	0,37%	421.543.400
NIT	9011685406	INVERLEBEN S.A.S.	2.937.799	0,26%	293.779.900
NIT	8002530552	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	2.467.145	0,22%	246.714.500
NIT	8001832051	INVERSIONES MAMBRU S.A.	1.979.617	0,17%	197.961.700
NIT	9007201801	FONDO BURSATIL HORIZONS COLOMBIA SELECT DE S&P	1.638.802	0,14%	163.880.200
CC	21372638	MONSALVE MACIAS CONSUELO DEL SOCORRO	1.315.000	0,12%	131.500.000
NIT	9010774944	ABBI GLOBAL SAS	1.176.316	0,10%	117.631.600
NIT	9007227516	MAYO CAPITAL COLOMBIA S.A.S.	1.113.410	0,10%	111.341.000
CC	17107626	AYERBE MUÑOZ JULIO MANUEL	1.090.613	0,10%	109.061.300
		OTROS 1360 ACCIONISTAS	35.902.662	3,16%	3.590.266.200
TOTAL			1.134.848.043	100%	113.484.804.300

CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2018 INFORMACIÓN SOBRE LOS 25 PRINCIPALES ACCIONISTAS POR TIPO DE ACCIÓN 30 DE JUNIO 2021			
Código Renglón	DESCRIPCIÓN RENGLONES	No. DE ACCIONES	% DE ACCIONES
1	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	763.587.430	8,32%
3	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	538.409.952	5,86%
4	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	208.310.714	2,27%
6	FONDO BURSATIL ISHARES COLCAP	193.434.184	2,11%
7	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MODERADO	117.495.053	1,28%
8	FONDO PENSIONES OBLIGATOR. PORVENIR MAYOR RIESGO	80.683.517	0,88%
9	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MAYOR R	58.022.790	0,63%
10	FONDO BURSATIL HORIZONS COLOMBIA SELECT DE S&P	51.895.926	0,57%
11	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO	24.440.985	0,27%
12	FONDO PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR CONSERVADOR	23.495.618	0,26%
13	FDO PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS MAYOR RIESGO	21.534.594	0,23%
14	FONDO DE CESANTIAS PROTECCION- LARGO PLAZO	19.242.861	0,21%
15	CUBIDES OLARTE HENRY	19.175.421	0,21%
16	FONDO DE CESANTIAS PORVENIR	19.097.812	0,21%
17	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION CONSERV	17.063.153	0,19%
18	FPV ALTERNATIVA 166 ACCIONES EEB - EMPRESA ENERGIA	16.730.936	0,18%
19	FONDO ESPECIAL PORVENIR DE RETIRO PROGRAMADO	15.218.629	0,17%
20	SKANDIA FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS	14.281.541	0,16%
21	SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS-MAYOR RIES	11.699.818	0,13%
22	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	10.450.754	0,11%
23	FDO DE PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMA	9.763.336	0,11%
24	FONDO DE PENS OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR	8.781.487	0,10%
25	VOL-MODER FONDO DE PENSIONES PROTECCION	7.109.151	0,08%

PROCESO: 2018 - 00791 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.

Antonio Castillo Becerra <atatur59@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 9:03

Para: LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES <negociosjudiciales@hotmail.com>; Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

ARRENDADO

RADICACIÓN:

08001-40-53-028-2018-00791-00

ADJUTO ENVIO ESCRITO ENVIADO AL JUZGADO, EL DIA VIERNES 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, PRESENTADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.

Atentamente,

ANTONIO CASTILLO BECERRA

C.C. No. 70.126.440 de Medellín

T.P. No. 42.461 del C. S. J.

Abogado

Calle 70 No. 52 -54 Local 2 - 220 ~ GRAN CENTRO.

☎ (575) 3454929- 3453048-3188321

📞 (300) 8168301

✉ atatur59@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



Señor

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	08001-40-53-028-2018-00791-00.
DEMANDANTE:	BETSY GUZMÁN NUÑEZ.
DEMANDADO:	SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO CASTILLO BECERRA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, vengo ante Usted respetuosamente a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por estado el día 02 de noviembre del mismo año, mediante el cual, se señaló fecha y hora para llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y decreto la práctica de pruebas.

Fundamento las impugnaciones propuestas en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

La parte demandada, presentó escrito contestando la demanda, el cual no fue remitido al suscrito, ni a los demandantes, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de tal manera que, correspondía entonces a su respetable despacho, dar el traslado correspondiente a las excepciones y tacha de falsedad presentada, previamente a proferir el auto que fija la fecha para la audiencia del 392 del C.G.P., habida cuenta que en este debe estar contenido el decreto de pruebas pedido por las partes y el suscrito no tuvo la oportunidad legal de pronunciarse sobre la tacha de falsedad, ni pedir y presentar pruebas tendientes a desvirtuarla.

Así mismo, el auto que decreto las pruebas, omitió el decreto del interrogatorio de parte a la señora **SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA**, demandada dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedida y respetuosamente al señor Juez, revocar la providencia recurrida, dar el traslado de la tacha de falsedad y una vez vencido este, fijar fecha para la audiencia del 392 del C.G.P., decretando las pruebas que para el momento se encuentren solicitadas por las partes.

Atentamente,


ANTONIO CASTILLO BECERRA
C.C. No. 70.126.440 de Medellín
T.P. No. 42.461 del C. S. J.